

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

DOMINGO, 10 DE OCTUBRE DE 1943

NUM. 283

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO** de 1.º de octubre de 1943 por el que se otorga la Gran Cruz del Mérito Agrícola al excelentísimo señor don Miguel Primo de Rivera y Saenz de Heza, Ministro de Agricultura.—Página 9792.
- Otro** de 1.º de octubre de 1943 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los señores que se citan.—Página 9792.
- Otro** de 1.º de octubre de 1943 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los señores que se indican.—Pág. 9792.
- Otro** de 1.º de octubre de 1943 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los camaradas del Frente de Juventudes que se expresan.—Página 9792.
- Otro** de 2 de octubre de 1943 por el que se nombra Jefe superior de los Servicios de Marruecos, de la Dirección General de Marruecos y Colonias, a don Antonio Ochoa Iglesias.—Página 9792.

MINISTERIO DEL AIRE

- DECRETO** de 24 de septiembre de 1943 por el que se dispone el ingreso en la Escala inicial del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos de los señores que se mencionan, que causarán baja definitiva en las Armas del Ejército de Tierra de que proceden.—Página 9793.
- Otro** de 24 de septiembre de 1943 por el que se conceden los beneficios que se expresan a «Industrias Subsidiarias de Aviación, Sociedad Anónima, Fábrica de accesorios e instalaciones para aviones».—Págs. 9793 y 9794.
- Otro** de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir una finca, sita en término de Valladolid, con destino a la instalación de los Servicios del Grupo Central de Farmacia de la Región Aérea Atlántica.—Página 9794.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETOS** de 25 de septiembre de 1943 por los que se declaran jubilados, con honores de Magistrados del Tribunal Supremo, a los señores que se expresan, Magistrados de categoría de término.—Págs. 9794 y 9795.
- DECRETO** de 25 de septiembre de 1943 por el que se nombra Magistrado del Tribunal Supremo a don Luis Jiménez Clavería, Magistrado de término.—Pág. 9795.

- DECRETO** de 25 de septiembre de 1943 por el que se conceden honores de Jefe Superior de Administración Civil a don Mateo Tejero Gozalo, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia.—Pág. 9795.
- Otro** de 25 de septiembre de 1943 por el que se declara jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Antonio Sereix Núñez, Magistrado de término.—Página 9795.
- Otro** de 25 de septiembre de 1943 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Carlos Sambat Chicoy, que es Magistrado de ascenso.—Páginas 9795 y 9796.
- DECRETOS** de 25 de septiembre de 1943 por los que se promueve a la categoría de Magistrados de ascenso a los señores que se citan, Magistrados de entronca.—Páginas 9796 y 9797.
- Otros** de 25 de septiembre de 1943 por los que se promueve a la categoría de Magistrados de entrada a los señores que se expresan, Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término.—Páginas 9797 y 9798.
- Otros** de 25 de septiembre de 1943 por los que se nombran Presidentes de las Audiencias Provinciales de La Coruña y Santander a los señores que se mencionan, Magistrados de término.—Página 9798.
- Otros** de 25 de septiembre de 1943 por los que se nombran Presidentes de las Audiencias Provinciales de Albacete, Toledo y Castellón a los señores que se citan, Magistrados de ascenso.—Páginas 9798 y 9799.
- DECRETO** de 25 de septiembre de 1943 por el que se nombra Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo a don Emilio Gómez Fernández, que es Magistrado de término.—Página 9799.
- DECRETOS** de 25 de septiembre de 1943 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid y Cáceres a los señores que se indican, Magistrados de ascenso.—Página 9799.
- Otros** de 25 de septiembre de 1943 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Provinciales de Toledo, Guadalajara y Ciudad Real a los señores que se expresan, Magistrados de entrada.—Págs. 9799 y 9800.
- Otros** de 25 de septiembre de 1943 por los que se nombran para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 12, 14 y 16 de Barcelona, a los señores que se citan, Magistrados de entrada.—Página 9800.
- Otros** de 25 de septiembre de 1943 por los que se nombran Fiscales de las Audiencias Provinciales de Toledo y Segovia a los señores que se expresan, Fiscales provinciales de ascenso.—Página 9800.
- Otros** de 25 de septiembre de 1943 por los que se nombran Abogados Fiscales de la Audiencia Territorial de Madrid a los señores que se citan, Fiscales provinciales de entrada.—Páginas 9800 y 9801.

- DECRETO de 25 de septiembre de 1943 por el que se nombra Teniente Fiscal para la Audiencia Territorial de Oviedo a don Angel Ricardo Ibarra García, que es Fiscal provincial de ascenso.—Página 9801.
- Otro de 25 de septiembre de 1943 por el que se conmuta la pena impuesta a José Antonio Méndez Cabrera y Cándido González González.—Página 9801.

MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se establece en el poblado denominado «Los Límites», en término municipal de La Junquera (Gerona), una «Zona Intervenido», a efectos fiscales, y por el que se marcan las normas que han de servir de base a las disposiciones complementarias que en su día se dicten por el Ministerio de Hacienda.—Páginas 9801 y 9802.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se conceden honores de Jefe superior de Administración civil a don Fermín Rosillo Ortiz.—Página 9802.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel a don Joaquin Moya Angler y Lago.—Página 9802.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se nombra, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real a don José Sarmiento Tabares.—Página 9802.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se establecen el uniforme, emblemas y distintivos para los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.—Páginas 9802 a 9804.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se crea el Instituto Español de Musicología, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Págs. 9804 y 9805.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia del Monasterio de Benedictinas de San Plácido, en Madrid.—Página 9805.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara monumento histórico-artístico el Arco de Santa María, de Burgo.—Página 9805.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara monumento histórico-artístico el Castillo de Priego (Córdoba).—Páginas 9805 y 9806.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara jardín artístico el anejo al palacio llamado del Rey Moro, en la ciudad de Ronda (Málaga).—Pág. 9806.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara jardín artístico el Parque de la Concepción, de Málaga.—Páginas 9806 y 9807.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara jardín artístico el carmen llamado de los Mártires, de Granada.—Página 9807.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara monumento histórico-artístico el Consistorio o antigua Casa del Cabildo, de Jerez de la Frontera (Cádiz).—Página 9807.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara monumento histórico-artístico todo el poblado de Guadalupe (Cáceres).—Página 9808.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara monumento histórico-artístico el Convento de Sancti-Spiritu, de Religiosas Dominicas, de Toro (Zamora).—Página 9808.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara monumento histórico-artístico el palacio de Los Argensolas, en Barbastro (Huesca).—Página 9808.

- DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara monumento histórico-artístico el puente de San Miguel, de Jaca (Huesca).—Página 9809.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara jardín artístico el parque de Gerona, llamado «La Dhesa».—Página 9809.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara monumento histórico-artístico la torre de Ercilla, en Bermeo (Vizcaya).—Páginas 9809 y 9810.
- Otro de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de Santa María del Palacio, de Logroño.—Página 9810.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Muelle y camino de servicio en el puerto de interés local de Mogán (Gran Canaria)».—Página 9810.
- Otro de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Embarcadero económico en el Puerto de Santo Domingo, Villa de Garafía (Canarias)».—Páginas 9810 y 9811.
- Otro de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Dragado de la dársena de Mórret y su prolongación hasta la canal de la bahía», en el puerto de Cádiz.—Página 9811.
- Otro de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Ampliación del embarcadero de la Isla de Ons (Pontevedra)».—Páginas 9811 y 9812.
- Otro de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Dragado en el Puerto de Guetaria (Guipúzcoa)».—Página 9812.
- Otro de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras comprendidas en el Proyecto de «Lonja de contratación» incluidas en el Proyecto general de «Puerto pasquero de la dársena de Maliaño en el puerto de Santander».—Página 9812.
- Otro de 24 de septiembre de 1943 por el que se declaran urgentes las obras de la Torre del Aguila en el Arroyo Salado de Morón (obras de fábrica).—Páginas 9812 y 9813.
- Otro de 24 de septiembre de 1943 por el que se modifica el párrafo primero del artículo primero del Decreto de 8 de mayo de 1939 en el sentido de que se autoriza para contratar con la industria nacional la construcción de material ferroviario de tracción hasta un máximo de cuatrocientas locomotoras, y la de material móvil y de utillaje auxiliar que se cita.—Páginas 9813 y 9814.
- Otro de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución de ciento treinta locomotoras por la Industria Nacional.—Página 9814.
- Otro de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución de los trabajos correspondientes a la «Terminación de las obras de explanación y fábrica del trozo segundo de la Sección tercera del Ferrocarril de Lérida a Saint-Giron».—Página 9814.
- Otro de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza la celebración del concurso de proyectos, suministro y montaje de los desagües de fondo, toma de aguas y sus mecanismos de maniobra del Pantano de Borbollón (Cáceres).—Páginas 9814 y 9815.
- Otro de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para acordar la regularización del remanente del em-

préstito emitido por la Junta de Obras del Puerto de Barcelona en 1908, y no liquidado todavía, con arreglo a las bases que se citan.—Página 9815.

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Dársena para embarcaciones menores y zona de servicios complementarios en el puerto de Algeciras (Cádiz)».—Página 9816.

Otro de 24 de septiembre de 1943 por el que se aprueba el proyecto suscrito en Barcelona en 31 de enero de 1940 para obras de abastecimiento de aguas del vecindario de La Plana.—Página 9816.

Otro de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para subastar las obras que figuran en la relación correspondiente.—Páginas 9816 a 9818.

Otro de 24 de septiembre de 1943 por el que se declara jubilado al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Rafael López y Sánchez Sandino.—Página 9818.

DECRETOS de 24 de septiembre de 1943 por los que se nombra, en ascenso de escala, Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los Ingenieros Jefes de primera clase que se mencionan.—Páginas 9818 y 9819.

Otros de 24 de septiembre de 1943 por los que se nombra, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los señores que se expresan.—Página 9819.

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Ensanche y rectificación de rasantes y alineaciones en el tramo de carretera de Santa Cruz de Tenerife a Taganana, comprendido entre los diques Norte y Sur del Puerto, en el área Santa Cruz de Tenerife».—Página 9819.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 29 de septiembre de 1943 por el que se establece un sistema especial para aplicación a los pescadores de los regimenes de seguros sociales obligatorios.—Páginas 9819 a 9821.

Otro de 29 de septiembre de 1943 por el que se aprueba el Estatuto del Cuerpo de Ordenanzas de este Departamento.—Páginas 9821 a 9825.

Otro de 29 de septiembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Almería don José Lledó Martín.—Página 9825.

Otro de 29 de septiembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Castellón don Abundio de Lara Dorda.—Página 9825.

Otro de 29 de septiembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Melilla don Demetrio Ortiz Redondo.—Página 9825.

Otro de 29 de septiembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Teruel don Evaristo Pareja Contreras.—Página 9825.

Otro de 29 de septiembre de 1943 por el que se nombra a don Francisco Sánchez de la Higuera, Delegado de Trabajo de Almería.—Página 9825.

Otro de 29 de septiembre de 1943 por el que se nombra a don Evaristo Pareja Contreras, Delegado de Trabajo de Castellón.—Página 9825.

Otro de 29 de septiembre de 1943 por el que se nombra a don Jesús Zaera León Delegado de Trabajo de Jaén.—Página 9826.

Otro de 29 de septiembre de 1943 por el que se nombra a don Salvador Gil Blanco Delegado de Trabajo de Teruel.—Página 9826.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 9 de octubre de 1943 por la que se modifica el punto trece de la Orden de 26 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 210) sobre jabones de tocador.—Página 9826.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 8 de octubre de 1943 por la que se jubila, por imposibilidad física, al Jefe de Administración Civil, de segunda clase, don Eduardo Zapata Mezquita.—Página 9826.

Otra de 8 de octubre de 1943 por la que se resuelve el concurso convocado por Orden de 3 de agosto de 1943 para proveer en turno de elección, entre funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, las vacantes de Secretarías de los Gobiernos, Civiles de Segovia y Zaragoza y la de la Delegación Gubernativa de Melilla.—Páginas 9826 y 9827.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 5 de octubre de 1943 por la que se crea un nuevo sello especial para la cobranza del aumento del 20 por 100 en los Aranceles vigentes en los Juzgados Municipales.—Página 9827.

Otra de 8 de octubre de 1943 por la que se nombra Subdirector General de Libertad Vigilada a don Enrique Sánchez Gracia.—Página 9827.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 6 de octubre de 1943 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña olivarera en cumplimiento de lo que dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre último.—Páginas 9827 y 9828.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Circular de 9 de octubre de 1943 sobre remisión de determinados datos presupuestarios por los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local.—Página 9828.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Oficina del Azúcar y Derivados).—Circular número 410 por la que se autoriza la fabricación, venta y precios del chocolate especial libre.—Páginas 9828 a 9830.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se mencionan.—Páginas 9831 y 9832.

Dirección General de Enseñanza Primaria.—Transcribiendo nuevamente la rectificación a la convocatoria anunciada referente a las Direcciones de Escuelas anejas a proveer por oposición.—Página 9832.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3511 a 3514.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1 de octubre de 1943 por el que se otorga la Gran Cruz del Mérito Agrícola al excelentísimo señor don Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, Ministro de Agricultura.

Queriendo dar una señalada prueba de mi aprecio al excelentísimo señor don Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, Ministro de Agricultura.

Vengo en otorgarle la Gran Cruz del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 1 de octubre de 1943 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los señores que se citan.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores don Gregorio Sánchez Puerta, don Pedro Nieto Antúnez, don José Ceano Vives, don Amadeo Marco Lincheta, don Francisco Norte Ramón, don Alfonso Pérez Viñeta, don Agustín Aznar Gener, don Ramón de Meer y Pardo, don Eufemio Olmedo Ortega, don José de Aguilera y Pardo de Donlebún, don Manuel Gallego Suárez-Somonte y don Federico Velilla Martínez,

Vengo en concederles la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 1 de octubre de 1943 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los señores que se indican.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores don Javier de Echarri Gamundi, don Alberto Anfibal Álvarez, don Luis de Sosa, don Juan Tellería, don José María Conde-Salazar y Manzano, doña Julia Alcántara, don Luis Acebedo Frailla, don Amadeo Ferro Freire, don Francisco Maide Roca, don Emilio López López, don José Vázquez Penedo, don Antonio García Clavellino y don Hermenegildo Menéndez Fernández,

Vengo en concederles la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 1 de octubre de 1943 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los Camaradas del Frente de Juventudes que se expresan.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los Camaradas del Frente de Juventudes Ernesto Moreno Fernández, Floy Pastoriza Navas, Julio Teigell Fer, Ignacio Fernández García, Angel López Ortega, Salvador Villanueva Segura, Domingo Camarero Arroyo, Enrique Ortiz García, Antonio Carrascal Rodríguez, Andrés Menezo Vega, Cipriano Álvarez Díez, Juan María Moya Núñez, Manuel Trujillo Donate, Antonio Pascual Riquelme, Emilio Ballesteros Manrique, Alfonso Genoyés Laguna, José Guzmán Gómez, Harald Dahlander Sola, Eduardo Gallar Baldós, Fernando García Aragón, Leopoldo Felipe Ruiz, Honorio Merino Rincón, Ramón Badillo Fernández, Antonio Borrero Dorado, Benigno Fernández Fernández, Jesús Frago del Toro, Fernando Flores-Arroyo, José Juan González Garay, Francisco Martín Díaz, Juan Serrano Macayo, Ramón Rodríguez Suárez, Antonio Taltavull Mas, Antonio Llatjos García, Marcelino Jesús Puerto Martínez, Salvador Sala López, José Bonastre Mestres, José Santiesteban Bernardo Quirós, Miguel Blasco Garrayo, Joaquín Pérez Martínez, Pedro Ignacio de Pablo y Juan Otto España,

Vengo en concederles la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 2 de octubre de 1943 por el que se nombra Jefe Superior de los Servicios de Marruecos, de la Dirección General de Marruecos y Colonias, a don Antonio Ochoa Iglesias.

A propuesta de la Presidencia del Gobierno, Nombro Jefe Superior de los Servicios de Marruecos, de la Dirección General de Marruecos y Colonias, a don Antonio Ochoa Iglesias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se dispone el ingreso en la Escala inicial del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos de los señores que se mencionan, que causarán baja definitiva en las Armas del Ejército de Tierra de que proceden.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve creando el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, y por hallarse comprendidos en el artículo primero de la Orden circular del Ministerio del Aire, fecha veintinueve del mismo mes y año, dictando normas para la formación de la Escala inicial de dicho Cuerpo, y transcurrido el plazo que esta última Orden señala en su artículo sexto, deben causar baja definitiva en las Armas del Ejército de Tierra a que pertenecen y alta en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire, el Comandante de Ingenieros don Luis Armiño Gómez y el Capitán de Artillería don Gerardo García Santamaría, citados en la Orden de este Ministerio, fecha cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y tres («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número treinta y dos).

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Ingresan en la Escala inicial del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, colocándose en el lugar que les corresponda, el Comandante de Ingenieros don Luis Armiño Gómez y el Capitán de Artillería don Gerardo García Santamaría.

Artículo segundo.—El Jefe y Oficial de referencia causarán baja definitiva en las Armas de procedencia, y alta en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, en la próxima revista de Comisario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se conceden los beneficios que se expresan a «Industrias Subsidiarias de Aviación, Sociedad Anónima», Fábrica de accesorios e instalaciones para aviones.

Examinado el expediente tramitado en virtud de instancia suscrita por «Industrias Subsidiarias de Aviación, Sociedad Anónima», Fábrica de accesorios e instalaciones para aviones, en súplica de concesión de los beneficios que la Legislación vigente concede a las Industrias Aeronáuticas y de Interés Nacional, teniendo

en cuenta que la misma ha sido calificada como Industria Aeronáutica accesoria, grupo A B, por Orden acordada en Consejo de Ministros de seis de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento cinco), lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento cuarenta y nueve), así como que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta del Ministerio de Industria y Comercio (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número cincuenta y seis), según se desprende del expediente remitido por dicho Ministerio al del Aire, los informes favorables de la Dirección de Industria y Consejo Superior de Industria del mismo y del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Fabricación, Dirección General de Industria y Material y Asesoría General del Ministerio del Aire, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento cuarenta y nueve), y accediendo a lo solicitado por «Industrias Subsidiarias de Aviación, Sociedad Anónima», se concede a la misma los siguientes beneficios:

a) Exención total del pago de los derechos de Aduanas para la importación de la maquinaria y utillaje que necesite importar.

b) Reducción por un período de cuatro años del cincuenta por ciento de los impuestos que afecten no sólo al capital, sino también a los beneficios que deban percibir los poseedores de los títulos representativos del mismo, y especialmente de los de Utilidades, Derechos reales y Timbre, en lo referente a la ampliación del capital, emisión de acciones y adquisición de maquinaria y demás elementos de fabricación, así como de los terrenos necesarios, haciéndose extensiva esta reducción a los derivados de la constitución de la Sociedad y a los de liquidación y disolución de ella y de otras Compañías mercantiles, cuando su capital se incorpore íntegramente a la Sociedad objeto de la presente concesión y a los fines industriales de la misma. Todo ello de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y con las que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Por parte de los Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, y dentro de los límites que aconsejen las conveniencias de nuestro comercio exterior, se concederán facilidades para la importación de maquinaria y elementos indispensables a la instalación y para el pago de planos,

patentes y licencias para el uso de procedimientos extranjeros.

Artículo tercero.—Estas facilidades se otorgarán bajo las siguientes condiciones:

a) Las importaciones que precise se comunicarán a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire y a la de Aduanas del de Hacienda, para la comprobación de la necesidad e identificación, una vez concedida, debiendo la Sociedad beneficiaria remitir especificación de los elementos que considere necesarios importar, detallando calidad, peso, valor, marca, casa constructora y partida de Arancel que corresponda, incluyendo los documentos justificativos de las propuestas de importación, al objeto de resolución por la Dirección General citada y de fijación de las condiciones de comprobación e identificación, resolución que será comunicada a la Dirección General de Aduanas, junto con las condiciones acordadas a los fines establecidos en los artículos nueve y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta del Ministerio de Industria y Comercio, dando normas para la concesión de auxilio a las Industrias de Interés Nacional.

b) Las importaciones habrá de efectuarlas la misma entidad beneficiaria, y a los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinados a otra empresa distinta ni ser aplicados a fabricaciones diferentes, como no sea mediante el pago de los derechos de Aduana que dejaron de satisfacerse y cuya exacción se realizaría, en su caso, mediante la oportuna liquidación practicada por los servicios de la Dirección General de Aduanas. A tales efectos, la Inspección Regional de Aduanas correspondiente vigilará oportunamente la existencia del material importado con exención arancelaria.

Artículo cuarto.—El incumplimiento de las condiciones en que se otorgan estos beneficios dará lugar a sanciones económicas y administrativas de importancia, proporcionada a la gravedad de la infracción, y que podrá llegar hasta la anulación de los beneficios concedidos.

Artículo quinto.—La caducidad de los beneficios concedidos que pueda declararse como consecuencia del incumplimiento de las cláusulas especificadas o se produzca por renuncia a los mismos, por liquidación o por cese de las actividades de fabricación antes de los cuatro años, se ajustarán a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta del Ministerio de Industria y Comercio y a las que determine el Ministerio del Aire.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las normas precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir una finca, sita en término de Valladolid, con destino a la instalación de los Servicios del Grupo Central de Farmacia de la Región Aérea Atlántica.

Acreditada la necesidad de adquirir la finca rústica, sita en el cruce de la carretera de Santander (avenida de Palencia) con el nuevo cauce del río Esgueva, en término de Valladolid, donde han de ir instalados los servicios del Grupo Central de Farmacia de la Región Aérea Atlántica, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por «gestión directa», la finca rústica, sita en el cruce de la carretera de Santander (avenida de Palencia), con el nuevo cauce del río Esgueva, en término de Valladolid, por un importe de ciento sesenta y un mil pesetas.

Artículo segundo.—Dicha adquisición será sufragada por los créditos correspondientes al Servicio de Propiedades del Ministerio del Aire, abonándose la misma con cargo al presupuesto extraordinario en vigor de dicho Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 25 de septiembre de 1943 por los que se declaran jubilados, con honores de Magistrados del Tribunal Supremo, a los señores que se expresan, Magistrados de categoría de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, en relación con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en declarar jubilado con honores de Magistrado del Tribunal Supremo, con el haber pasivo que poi

clasificación le corresponda, a don José María de la Llave y Cortal, Magistrado de término que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado con honores de Magistrado del Tribunal Supremo, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Hilario Núñez de Cepeda y Ortega, Magistrado de categoría de término, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 25 de septiembre de 1943 por el que se nombra Magistrado del Tribunal Supremo a don Luis Jiménez Clavería, Magistrado de término.

Conforme a lo prevenido en el apartado A) del artículo doce de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en turno primero, Magistrado del Tribunal Supremo, en la vacante producida por promoción de don Domingo de Guzmán Lacalle Matute, a don Luis Jiménez Clavería, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Madrid y figura en la terna formulada por el Pleno de dicho Alto Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 25 de septiembre de 1943 por el que se conceden honores de Jefe Superior de Administración Civil a don Mateo Tejero Gozalo, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y para recompensar los meritorios servicios prestados por el Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia don Mateo Tejero Gozalo,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe Superior de Administración Civil, con exención de todo impuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho y base cuarta, letra D, de la Ley de Presupuestos de veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y siete, en armonía con el párrafo segundo, artículo trece de la Ley reguladora del Impuesto sobre Títulos y Honores, texto refundido, de dos de septiembre de mil novecientos veintidós.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 25 de septiembre de 1943 por el que se declara jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda a don Antonio Sereix Núñez, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Antonio Sereix Núñez, que es Magistrado de categoría de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 25 de septiembre de 1943 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Carlos Sambeat Chicoy, que es Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a lo solicitado por don Carlos Sambeat Chicoy, Magistra-

do de ascenso en la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca,

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 25 de septiembre de 1943 por los que se promueve a la categoría de Magistrados de ascenso a los señores que se citan, Magistrados de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Manuel Docavo Núñez, que es Magistrado de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción número tres de Granada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría de Magistrado de ascenso, a don Juan Santamaría Ansa, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Territorial de Pamplona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día doce de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, y nombrándole Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Martín Rodríguez Suárez, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Territorial de Zaragoza, entendiéndose esta promoción con antigüedad a todos los efectos desde el día trece de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, y nombrándole Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Luis Villanueva Gómez, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Territorial de Oviedo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día once de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Luis Lorenzo Penalva, que es Magistrado de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción número trece de Barcelona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría

de Magistrado de ascenso a don Félix Buxo Martínez, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de León, nombrándole Presidente de la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Territorial de Cáceres, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 25 de septiembre de 1943 por los que se promueve a la categoría de Magistrados de entrada a los señores que se expresan, Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría de Magistrado de entrada a don Mariano Gómez Contreras, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, número dos de Málaga, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de entrada a don Fernando Marín Her-

vás, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Santiago de Compostela, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día doce de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de entrada a don José Blanes Pérez, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Castellón de la Plana, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día trece de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de entrada a don Antonio Navas Romero, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, número tres de Málaga, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día once de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría de Magistrado de entrada a don Antonio Cano Sañudo, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término de Tarazona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Huesca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de entrada a don Gonzalo Fernández Valladares, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en León, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de León.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de entrada a don Nicolás Nombela Gallardo, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, número dos de San Sebastián, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Logroño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 25 de septiembre de 1943 por los que se nombran Presidentes de las Audiencias Provinciales de La Coruña y Santander a los señores que se mencionan, Magistrados de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa liberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia Provincial de La Coruña a don Jesús Mosquera y Vázquez Pimentel,

que es Magistrado de término en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y previa liberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia Provincial de Santander a don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Magistrado de término, que desempeña el cargo de Presidente de la Sala de lo Civil en la Audiencia Territorial de Oviedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 25 de septiembre de 1943 por los que se nombran Presidentes de las Audiencias Provinciales de Albacete, Toledo y Castellón a los señores que se citan, Magistrados de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa liberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia Provincial de Albacete a don Teófilo Escribano Quintanilla, Magistrado de ascenso, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de León.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y previa liberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia Provincial de Toledo a don Mariano Gallo Alcántara, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Provincial de Guadalupe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y previa liberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana a don Joaquín Ramírez Magenti, Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 25 de septiembre de 1943 por el que se nombra Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo a don Emilio Gómez Fernández, que es Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo a don Emilio Gómez Fernández, Magistrado de término, que desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 25 de septiembre de 1943 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid y Cáceres a los señores que se indican, Magistrados de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a don Andrés Emo Liñán, Magistrado de ascenso, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Toledo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Enrique Moreno Albarrán, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Huelva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don José Porcel Hernández, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 25 de septiembre de 1943 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Provinciales de Toledo, Guadalajara y Ciudad Real a los señores que se expresan, Magistrados de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo a don Luciano Sande López, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Territorial de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Provincial de Guadalajara a don Antonio Ochoa Olaya, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Provincial de Ciudad Real a don Jaime Ruiz Tapiador y

Guadalupe, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 25 de septiembre de 1943 por los que se nombran para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 12, 14 y 16 de Barcelona a los señores que se citan, Magistrados de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número doce de Barcelona a don Antonio Bravo Frías, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número catorce de Barcelona a don Manuel Pino Chico, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Huesca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dieciséis de Barcelona a don Manuel Pérez Romero, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Zamora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 25 de septiembre de 1943 por los que se nombran Fiscales de las Audiencias Provinciales de Toledo y Segovia a los señores que se expresan, Fiscales provinciales de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre Fiscal de la Audiencia Provincial de Toledo a don Urbano Moreno Igual, Fiscal provincial de ascenso, que desempeña el cargo de Fiscal en la Audiencia Provincial de Huelva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre Fiscal de la Audiencia Provincial de Segovia a don José María Nigueras Sangrador, Fiscal provincial de ascenso, que es Teniente Fiscal en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 25 de septiembre de 1943 por los que se nombran Abogados Fiscales de la Audiencia Territorial de Madrid a los señores que se citan, Fiscales provinciales de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid a don Francisco Díaz Ordóñez y Victorero, Fiscal provincial de entrada, que desempeña el cargo de Fiscal en la Audiencia Provincial de Alicante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid a don Antonio García de Vinuesa y García de Vinuesa, Fiscal provincial de entrada, que desempeña el cargo de Fiscal en la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 25 de septiembre de 1943 por el que se nombra Teniente Fiscal para la Audiencia Territorial de Oviedo a don Angel Ricardo Ibarra García, que es Fiscal provincial de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar en plaza de Teniente Fiscal para la Audiencia Territorial de Oviedo a don Angel Ricardo Ibarra García, Fiscal provincial de ascenso, que desempeña el cargo de Fiscal en la Audiencia Provincial de Orense.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 25 de septiembre de 1943 por el que se conmuta la pena impuesta a José Antonio Méndez Cabrera y Cándido González González.

Visto el expediente de indulto, iniciado de oficio, de José Antonio Méndez Cabrera y Cándido González González, condenados por la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, en dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y seis, a la pena de muerte, como autores de un delito de asesinato, sentencia que fué confirmada posteriormente por la Sala segunda del Tribunal Supremo.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. Oídos el Fiscal y la Sala segunda del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente del Ministerio de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar la pena capital impuesta a José Antonio Méndez Cabrera y Cándido González González por la inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se establece en el poblado denominado «Los Límites» en el término municipal de La Junquera (Gerona), una «Zona Intervenida» a efectos fiscales y por el que se marcan las normas que han de servir de base a las disposiciones complementarias que en su día se dicten por el Ministerio de Hacienda.

La especial situación del poblado «Los Límites» en el término municipal de La Junquera (Gerona), enclavado a cinco kilómetros del núcleo principal de aquella población y en la misma línea fronteriza, determina el que se hayan establecido comercios en la referida barriada que carecen de la intervención de orden fiscal a que deben estar sometidos. Ello aconseja dictar una eficaz reglamentación que prevenga y reprima, cuando así sea preciso, las manipulaciones ilícitas que pudieran llevarse a cabo al amparo de los comercios citados.

A tal fin y para defender convenientemente los intereses del Tesoro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se establece, a efectos fiscales, una «Zona Intervenida» constituida por el poblado denominado «Los Límites» en el término municipal de La Junquera (Gerona).

En lo sucesivo no se autorizará la apertura de nuevos establecimientos, cualquiera que sea su clase y denominación, dentro de la expresada «Zona Intervenida» y si alguno de los actualmente existentes se cerrase, no se permitirá su restablecimiento sin previa autorización de la Dirección General de Aduanas.

Artículo segundo.—La tenencia o tráfico de mercancías en la «Zona Intervenida» definida en el artículo anterior o a través de la misma, constituirá acto de contrabando o de defraudación con arreglo a las particulares características que en cada caso concurren cuando se realice sin el exacto cumplimiento, tanto de los requisitos generales establecidos por la legislación vigente como de las normas y prevenciones particulares que por el Ministerio de Hacienda se establezcan para la Zona.

El hecho de ser castigado el dueño de alguno de los establecimientos enclavados en la expresada Zona por actos constitutivos de contrabando o defraudación, determinará el cierre definitivo de su comercio.

Artículo tercero.—Quedarán afectos a las responsabilidades deducidas de la aplicación del presente Decreto, cuantos actos favorezcan la importación o exportación ilícita de mercancías, así como los que previamente hayan sido incluidos en las disposiciones concordantes o derivadas de este Decreto.

El incumplimiento de los preceptos de esta Disposición y de sus normas complementarias, será enjuiciado con arreglo a la vigente Ley Penal y Procesal en materia de Contrabando y Defraudación, a lo establecido en el Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y a las sanciones reglamentarias que al efecto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para desenvolver la aplicación del presente Decreto, mediante las disposiciones adicionales que sean necesarias, y también para aplicar su contenido, si las circunstancias así lo exigieran, a los puntos de la frontera francesa que se encuentren en análoga situación a la del poblado de «Los Límites».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se conceden honores de Jefe Superior de Administración Civil a don Fermín Rosillo Ortiz.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en atención a las especiales circunstancias que concurren en don Fermín Rosillo Ortiz,

Vengo en concederle honores de Jefe Superior de Administración Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo catorce de la Ley Reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel a don Joaquín Moya-Angeler y Lago.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, con categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, a don Joaquín Moya-Angeler y Lago,

que es Jefe de Negociado de igual clase, Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda en la provincia de Almería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se nombra, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, a don José Sarmiento Tabares.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real a don José Sarmiento Tabares, que desempeña igual cargo en la provincia de Teruel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se establecen el uniforme, emblemas y distintivos para los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.

Ante la conveniencia de adaptar a la época actual el uniforme de los funcionarios de Educación Nacional y de fijar los emblemas y distintivos de sus diversos Cuerpos, a propuesta del Ministro titular de dicho Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional podrán usar en los actos oficiales, de etiqueta y de servicio, el uniforme, emblemas y distintivos que a continuación se describen:

UNIFORME

Americana.—Cruzada, de vicuña o paño negro, con dos filas de tres botones, Mangas lisas, con tres boto-

nes de tamaño pequeño en la parte del puño, junto a la costura. Hombreras sobrepuestas, de las llamadas palas, de cinco centímetros de ancho; será de paño verde, ribeteado con un cordoncillo de oro de dos milímetros de diámetro, e irán sujetas por un botón pequeño; el emblema del Departamento figurará en la parte superior de la hombrera, bordado en oro, y de igual manera, bordados en la inferior, los distintivos de las categorías correspondientes. Dos bolsillos horizontales, a los costados, y uno más pequeño, situado al lado izquierdo del pecho. Los botones serán dorados, ostentando en relieve el escudo imperial de armas de España.

En verano podrá usarse americana blanca de idéntica forma y con las mismas hombreras que las descritas.

Para el servicio interior de las oficinas podrá utilizarse americana de género azul de algodón, de tipo «sahariana», con botones dorados y hombreras bordadas en la forma reseñada.

Chaleco.—Del mismo género y color que la americana, con una sola fila de botones, en número de cinco.

Pantalón.—De forma recta y género igual al de las prendas citadas anteriormente.

Gorra.—Confeccionada, incluso la visera, con el mismo género que el traje. Será de forma de plato, con barboquejo de cordón de oro trenzado, sujeto con dos pequeños botones dorados, y llevando en el frontis, bordado en oro, el escudo de España. El cerco de la gorra llevará sobrepuesta una cinta de seda negra lameada.

En verano, el plato de la gorra irá revestido de funda blanca.

Corbata.—De seda negra y nudo largo. De gala, lazo negro.

Camisa.—Blanca. De gala, blanca planchada y cuello de forma llamado de pajarita. Los afiliados al Partido podrán usar en todos los casos la camisa azul.

Calzado.—De piel negra. Para gala, charol negro. En verano, de lona o piel blanca.

Guañtes.—De piel color avellana. De gala, de piel blanca.

Capote.—De paño negro, con cuello doble para volver, del mismo género. Irá provisto de una doble fila de seis botones grandes dorados y dos más en el talle para la sujeción de la trabilla, llevando en el centro de la espalda un pliegue abierto. Las hombreras serán idénticas a las descritas para la americana.

EMBLEMAS

El emblema del Departamento estará constituido, según el modelo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por el águila del escudo nacional bordada en oro, cuyo cuerpo llevará sobrepuesta de perfil una cabeza de Minerva.

Además de en las hombreras, el emblema irá bordado, en un tamaño de seis centímetros, en la parte superior del lado derecho de la americana.

Los Cuerpos que tengan establecido su emblema especial podrán ostentarlo sobre la americana en la parte inferior del emblema general ya descrito y en un ta-



maño de tres centímetros. La distancia entre ambos emblemas será de dos centímetros. Los emblemas de los Cuerpos Auxiliares, así como los cordones, bordados y botones, serán plateados.

DISTINTIVOS

Los correspondientes a las categorías de los funcionarios, que se llevarán en las hombreras de los uniformes, han de tener las siguientes características:

Jefes Superiores de Administración.—En el borde inferior, una serreta de un centímetro, y sobre ella, un entorchado de tres centímetros, formado por dos ramas, una de roble y otra de palmas, enlazadas en forma de sierpe; sobre ellas, una serreta y otro entorchado igual al anterior, pero de dos centímetros, y sobre éste, una serreta invertida. Contorneará toda la hombrera un galón de oro de cuatro milímetros.

Jefes de Administración.—En su parte inferior, una serreta de un centímetro; sobre ella, un entorchado de tres centímetros, como el indicado anteriormente, y tres, dos o una serreta, según se trate de Jefes de Administración de primera, segunda o tercera clase.

Jefes de Negociado.—En su parte inferior, una serreta análoga a las descritas; sobre ella, un entorchado de dos centímetros, y tres, dos o un galones de tres milímetros, según sean Jefes de Negociado de primera, segunda o tercera clase.

Oficiales de Administración.—Tres, dos o una serreta de un centímetro, según se trate de Oficiales de primera, segunda o tercera clase.

Auxiliares Mayores.—En el borde inferior, una serreta de un centímetro; sobre ella, un entorchado de dos centímetros, y tres, dos o un galones de tres milímetros, según sean Auxiliares Mayores de primera, segunda o tercera clase. Todos los bordados serán en plata.

Auxiliares de Administración.—Tres, dos o una serreta de un centímetro, en plata, según se trate de Auxiliares de primera, segunda o tercera clase.

Los Jefes Superiores de Administración usarán con el uniforme de gala cinturón dorado sobre fondo verde, que llevará en su centro el escudo de España.

Los funcionarios de los Cuerpos cuyas categorías no correspondan en su denominación a las anteriormente expresadas, llevarán los distintivos de aquéllas a que puedan equipararse por el sueldo que tengan asignado. También podrán llevar el cinturón descrito en el párrafo anterior cuando, perteneciendo a categoría asimilada por su sueldo a la de Jefe Superior de Administración, desempeñen Jefatura de Centro o dependencia.

Artículo segundo.—El Ministro de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se crea el Instituto Español de Musicología en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La Música tuvo siempre una importancia capital en la vida cultural de nuestra nación. Quienquiera que estudie la evolución del Arte en España no podrá menos de reconocer que la Música, en los diversos períodos de su historia, ocupa un lugar tan importante como pudieron tenerlo la Arquitectura, la Escultura o la Pintura. Precedente glorioso en este sentido es el ejemplo del Rey Alfonso el Sabio, quien, al reorganizar la Universidad de Salamanca, en mil doscientos cincuenta y cuatro, señaló una Cátedra de Música, y el del Cardenal Cisneros, que ordenó lo mismo al fundar la Universidad de Alcalá de Henares en mil quinientos ocho. España puede presentar también un ejemplo glorioso de iniciativa privada recordando el ejemplo de Hernando Colón, quien, al crear la Biblioteca Colombina de Se-

villa, supo enriquecerla con una aportación voluminosa de libros y manuscritos musicales, que, de haberse conservado hasta hoy, harían de la Colombina uno de los fondos musicales más egregios del mundo en música del siglo XV y principios del XVI. Y todavía más glorioso y aleccionador, como sabia orientación de Estado, es el ejemplo del Rey Felipe II, legándonos el incomparable tesoro de la Biblioteca de El Escorial.

Sólo por un olvido inconcebible, desde el siglo XVIII dejó el Estado español de dar a la Música la importancia que merece, no preocupándose de conservar los tesoros legados por los antiguos maestros y olvidando también el despertar a tiempo vocaciones y formar hombres para su estudio y divulgación. Todo lo que desde el siglo XVIII hasta hoy se hizo en España en pro de la Música erudita fué obra, o bien de instituciones privadas, o bien de hombres abnegados, movidos por puro patriotismo (hasta mencionar los trabajos del ilustre musicólogo Francisco Asenjo Barbieri y su rica colección musical, adquirida por la Biblioteca Nacional de Madrid a fines del siglo XIX). España, por otra parte, no contó con una imprenta musical generosa durante los siglos XVI-XVIII (precisamente durante la época de nuestra floración musical), y por esta causa nuestro tesoro musical se conservó manuscrito, y aun en contadas copias que fácilmente desaparecieron. Como consecuencia natural de tanta desidia e indiferencia para con nuestro Arte musical histórico ha venido la pérdida irreparable de una rica parte de sus tesoros artísticos, principalmente de la Música instrumental, de la de cámara y de la profana.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en su misión de «estimular la investigación científica, concretamente, sin declaraciones cuya generalidad ya supone ineficacia», debe asumir la tarea de ordenación y fomento de este trabajo científico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Español de Musicología en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo segundo.—Serán funciones del Instituto:

a) Inventariar la Música histórica conservada en España (Bibliotecas públicas y privadas, Archivos catedralicios, etc.), editando a la vez sus catálogos, a fin de que los estudiosos, tanto nacionales como extranjeros, conozcan los tesoros musicales conservados en nuestro país.

b) Continuar la edición de «Monumentos de la Música Española» iniciada por el Instituto «Diego de Velázquez».

c) Publicar monografías sobre historia de nuestro arte, instrumentos musicales en España, biografías de músicos y compositores, etc.

d) Formar una biblioteca y un archivo musical que contengan los libros y manuscritos de Música española antigua y fotografías y fotocopias de códices españoles.

e) Constituir una sección de folklore musical español, encargada de recoger y editar científicamente, según los métodos de la musicología moderna, la canción popular de las diferentes regiones españolas, sistematizando la labor realizada en algunas comarcas.

f) Organizar cursos de musicología y conferencias sobre la historia de la Música española.

Artículo tercero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizara y desarrollará debidamente este Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia del Monasterio de Benedictinas de San Plácido, en Madrid.

En los comienzos del reinado de Felipe IV fundóse por una noble dama (mil seiscientos veintitrés) el Monasterio de San Plácido, primero en la Corte, de Religiosas Benedictinas.

Famoso en la leyenda y en la Historia, es, sin embargo, más importante por el valor artístico de su iglesia, que ha llegado a nosotros como una bella unidad, armónicamente integrada por obras de pintura y escultura de una misma época y estilo, muy bien conservadas, dentro de una arquitectura tampoco alterada, y ofreciéndose entre los más complejos y auténticos ejemplares de lo religioso madrioleño del siglo XVII. Su conjunto de formas polieromadas encuadra maravillosamente los retablos de Claudio Coello, las pinturas murales de Ricci y las estatuas gigantes de Pereyra.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia del Monasterio de Benedictinas de San Plácido, en Madrid.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Arco de Santa María, de Burgos.

El Arco de Santa María de Burgos, en cuyo recinto está actualmente instalado el Museo Arqueológico, es una edificación de mérito sobresaliente, destacando en ella la armónica unión del arte ojival del siglo XIV con el plateresco. La escalera del Monumento es de un carácter ancestral insuperable y son dignos también de gran estimación los restos moriscos que decoran y enriquecen la parte antigua del edificio.

Y no sólo en este extremo se manifiesta el mérito del Monumento. En la parte histórica recuérdase que desde tiempo inmemorial servía la Torre de Santa María para reunirse en ella el Ayuntamiento, y las Ordenanzas señalan ya el mil trescientos treinta y siete y mil trescientos cuarenta y cinco como fechas fijas de reunión.

Se sabe además que en la obra del siglo XVI adosada a la torre vieja trabajaron los famosos maestros burgaleses Cristóbal de Andino, los Colonia, Vallejo y otros.

El conjunto es grandioso y ofrece una prestancia capital a la ciudad de Burgos.

Por todo ello, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Arco de Santa María, de Burgos.

Artículo segundo.—El citado Arco de Santa María queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Castillo de Priego (Córdoba).

Levántase el Castillo de Priego (Córdoba) aprovechando la defensa natural que constituye en el Noroeste

de la población un acantilado de treinta metros de altura. Se trata de una construcción de tres pisos, cubiertos por bóveda de cañón de rosca, de ladrillo, el más elevado de los cuales tiene ventanas formadas por dos arcos de herradura sobre fustes de mármol. Dignas de mención son sus torres, macizas hasta la altura de los adarves, la torre del homenaje y la puerta que se abre junto al ángulo formado por una de aquéllas con la muralla.

A la construcción del Castillo debieron contribuir los cristianos y los moros; pero su aspecto nos asegura, sin embargo, que, aunque en el cuerpo de sus muros pueda existir algo árabe, el revestimiento de sillería, en que hay marcas de canteros, obliga a considerarlo obra cristiana.

Es, pues, el Castillo de Priego no sólo una edificación de interés para el conocimiento de nuestra arquitectura militar, sino el Monumento a que durante tres siglos debió su existencia la hermosa población cordobesa.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Castillo de Priego (Córdoba).

Artículo segundo.—El citado Castillo queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el anejo al Palacio llamado del Rey Moro, en la ciudad de Ronda (Málaga).

En uno de los innumerables típicos rincones que ennoblecen la parte más antigua de Ronda (Málaga) se alza, bordeando ingente escarpadura, la mansión conocida por «Palacio del Rey Moro», en la que existe un magnífico jardín, de configuración irregular y pintoresca, que aparece materialmente colgado al borde del profundo Guadalquivir. El palacio conserva original decoración, y su complemento, obligado en estos alcázares andaluces, es su delicioso pensil, que modificó en su primitiva traza Juan C. N. Forestier y que presenta actualmente, con su marcado carácter de aristocrático jardín mudéjar, un armonioso conjunto de poesía y arquitectura, en afortunada relación con la naturaleza y el arte. El jardín está escalonado, aprovechando los desniveles del terreno, y con la rica policromía de azulejos y mármoles y sus rincones luminosos y alegres, que contrastan con la melancolía de otros, sombríos y misteriosos, produce los más variados y atrayentes efectos. Completan el encanto del conjunto interesantes restos arqueológicos y un conducto subterráneo que, horadando la peña, permite descender, por una escalera de trescientos sesenta y cinco peldaños tallados en la roca, desde el jardín hasta el fondo del abismo por entre cuyas paredes penetra el río.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Jardín Artístico el anejo al Palacio llamado del Rey Moro, en la ciudad de Ronda (Málaga).

Artículo segundo.—Dicho jardín queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el Parque de la Concepción, de Málaga.

En los alrededores de Málaga, aguas arriba del Guadalmedina y a orillas del cauce de este río, se encuentra situada la suntuosa quinta de recreo que lleva por nombre «La Concepción», cuyos magníficos jardines pueden ser estimados como uno de los más deliciosos parajes que embellecen aquellos contornos.

La soberbia finca fué construida hacia mediados del pasado siglo a expensas de los Marqueses de Casa Loring, quienes hicieron traer de Africa numerosos ejemplares de plantas exóticas para poblar los jardines. Estos producen la sensación de que su trazado no obedeció a plan preconcebido, sino más bien a exigencias impuestas por los desniveles del terreno, que fueron inteligentemente aprovechados para formar, a base principalmente de un frondoso y accidentado bosque, el más acertado conjunto de hermosas alamedas, serpenteantes senderos, estanques, cascadas, puentecillos rústicos, grutas, praderas, invernaderos, glorietas, pérgolas, túneles de verdura y todo cuanto, en suma, la fantasía y el arte, al servicio de la Naturaleza, han podido crear.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de

la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Jardín Artístico el Parque de la Concepción, de Málaga.

Artículo segundo.—El citado jardín queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el carmen llamado de los Mártires, de Granada.

El carmen llamado de los Mártires, de Granada, es acaso la finca de recreo más interesante de la provincia y, sin duda, de las más bellas de Andalucía, no sólo por su encanto interior sino también por su admirable situación, dominante del paisaje granadino tan soberanamente rico y variado.

La colina que ocupa el jardín fué llamada por los árabes Campo de Ahabul y por los cristianos Corral de los Cautivos por encerrar allí los moros a los prisioneros que trabajaban en las obras reales, en silos o mazmorras abiertos en el terreno y de los cuales aun se conserva alguno en el mismo carmen de los Mártires. Con este nombre se bautizó después de la Reconquista dicho lugar, en recuerdo de los cristianos que en él sufrieron martirio, y especialmente del Obispo de Jaén, Fray Pedro Nicolás Pascual y los franciscanos Pedro de Dueñas y Juan de Cetina, para honrar a los cuales la Reina Católica hizo erigir una ermita.

Con aspecto de bosque en dos terceras partes de su extensión; sembrado de gratos rincones animados por arroyos y estanques; con terrazas movidas el resto, es éste un conjunto que recoge tradiciones moriscas y renacientes, tan vivas en Granada, dentro de un jardín romántico de los más bellos que poseemos y del que si bien no se puede decir que pertenece a una época o un estilo determinado, sí puede afirmarse que anima las viejas tradiciones con perfecta armonía dentro del maravilloso paisaje.

Por lo tanto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio

Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Jardín Artístico el carmen llamado de los Mártires, de Granada.

Artículo segundo.—El citado jardín queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO DE 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Consistorio o antigua Casa del Cabildo de Jerez de la Frontera (Cádiz).

El Consistorio o antigua Casa del Cabildo de Jerez de la Frontera (Cádiz), edificio en el que actualmente tiene instaladas aquel Ayuntamiento la Biblioteca y Colección Arqueológica Municipal, fué construido en mil quinientos setenta y cinco por los maestros locales Andrés de Ribera, Martín de Oliva y Bartolomé Sánchez. Es de fino estilo plateresco, correcta molduración y delicados motivos ornamentales y escultóricos. El conjunto, muy bien proporcionado, tiene elegante traza y su interior consta de dos únicos grandes salones cubiertos de bóvedas y graciosamente decorados.

Por lo tanto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Consistorio o antigua Casa del Cabildo de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico todo el poblado de Guadalupe (Cáceres).

El Monasterio de Guadalupe (Cáceres) fué declarado Monumento en primero de marzo de mil ochocientos setenta y nueve y confirmada esta declaración en diecinueve de enero de mil novecientos veintinueve. El Humilladero y las Granjas de Mirabel y de Valdefuentes, de dicha localidad, merecieron igual distinción por el Estado en tres de junio de mil novecientos treinta y uno. Pero como todo el pueblo de Guadalupe, con su aspecto de poblado medieval emplazado en sitio amenísimo, no es en realidad sino el marco adecuado del Monasterio, y este marco, con la disminución del carácter en el caserío, va perdiendo belleza, se impone la necesidad de exigir el respeto al ambiente histórico y artístico de toda población.

Por lo tanto, vistos los informes de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, e igualmente el de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico todo el poblado de Guadalupe (Cáceres).

Artículo segundo.—Dicho poblado queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Convento de Sancti Spiritu, de Religiosas Dominicas, de Toro (Zamora).

El Convento de Sancti Spiritu, de Religiosas Dominicas, de Toro (Zamora), lo fundó, por testamento de mil trescientos siete, la Infanta Doña Teresa Gil, hija natural de Alfonso III de Portugal. Su mucha importancia artística y el gran valor de su contenido, en el que destacan muy especialmente los artesonados, las pinturas y el magnífico sepulcro de alabastro de la Reina Doña Beatriz de Portugal, esposa de Juan I de Castilla, existente en el coro, hacen a este Monumento digno de la protección del Estado.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Edu-

cación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Convento de Sancti Spiritu, de Religiosas Dominicas, de Toro (Zamora).

Artículo segundo.—El citado Convento queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio de Los Argensolas, en Barbastro (Huesca).

El Palacio de Los Argensolas, en Barbastro (Huesca), es una hermosa edificación del siglo XVI, modificada en parte interiormente, pero que conserva la fachada, de líneas sencillas, terminada por un monumental alero de madera tallada prolijamente decorado y de mérito y valor sobresalientes. Luce gran puerta de arco de medio punto, balcones de hierro muy volados, amplio patio central y monumental escalera con arquería en el antepecho y cúpula sobre pechinas a estilo de los palacios aragoneses de aquel siglo y del siguiente.

Históricamente avalora de igual manera este edificio el hecho de que nacieran en él los célebres poetas Luperco y Bartolomé Leonardo de Argensola y también el glorioso General don Antonio Ricardos.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio de Los Argensolas, en Barbastro (Huesca).

Artículo segundo.—Este Monumento queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Puente de San Miguel, de Jaca (Huesca).

En el término municipal de Jaca y lugar denominado «Partida de San Miguel», a un kilómetro de la ciudad, existe un monumental y hermoso puente de traza típicamente medieval, que salva el río Aragón. Se halla situado en la ruta internacional de peregrinación a Santiago de Compostela, sirviendo por tanto de acceso a los peregrinos que, procedentes del otro lado de los Pirineos, llegaban antiguamente a España, atravesando el Monasterio de Sumo-Portu, en la frontera hispano-francesa. En la actualidad pone en comunicación los valles de la Canal de Jaca, Sinués y Aisa. Presenta el Puente de San Miguel rampa acusadísima en la calzada por la parte de Jaca y bastante más suave al otro lado, consecuencia del gran desnivel que ha de vencer de una a otra orilla. Tiene noventa y seis metros de largo y lo forman tres arcos apuntados de dimensiones notablemente diferentes.

La importancia histórica de este puente, así como su gran valor como muestra de la arquitectura civil de la época, reclaman su conservación sin reformas que pudieran modificar su aspecto.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Puente de San Miguel, de Jaca (Huesca).

Artículo segundo.—El citado Puente queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el Parque de Gerona, llamado «La Dehesa».

Los amplios jardines conocidos con el nombre de «La Dehesa», en Gerona, constituyen uno de los más bellos atractivos naturales, enriquecidos por la mano del hombre, que posee aquella provincia. A principios del siglo XIX se construyó el llamado hoy jardín antiguo, y posteriormente otro segundo, y ya dentro del siglo actual se realizó la unión de ambos, añadiéndoseles la avenida de plátanos que los separaba y formando de este modo el espléndido conjunto que se extiende entre los cauces de los ríos Ter y Güell.

Tiene este lugar deleitoso amplios paseos rodeados de un canal artificial de agua; plazas a lo largo y ancho del parque; una plataforma romántica de piedra utilizada para conciertos y espectáculos; las más variadas especies arbóreas y florales, y monumentos evocadores de insignes gerundenses como el músico Julio Garreta y el escultor Fidel Aguilar. El todo, majestuoso y bellísimo, impresiona y cautiva.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Jardín Artístico el Parque de Gerona llamado «La Dehesa».

Artículo segundo.—El citado jardín queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Torre de Ercilla, en Bermeo (Vizcaya).

La Torre de Ercilla, en Bermeo (Vizcaya), típica fortaleza señorial y solar de origen del eximio poeta épico don Alfonso de Ercilla, es una construcción cuyo conjunto sobrio y fuerte se destaca sobre el pintoresco caserío bermeano. Consta de tres plantas, con cuatro huecos la baja y nueve la segunda y tercera. Tres de sus cuatro puertas son un tanto peraltadas y la última ligeramente apuntada con dintel y tímpano de sillarejo.

Se trata de una fortaleza urbana de verdadera rareza digna por sí misma de que se la conserve y atienda, y todavía más la avalora el hecho de evocar la figura del gran poeta autor de «La Araucana».

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Torre de Ercilla, en Bermeo (Vizcaya).

Artículo segundo.—La citada Torre queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Edu-

cación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa María del Palacio, de Logroño.

La Iglesia de Santa María del Palacio, de Logroño, tiene su origen en una fundación de tiempos de Alfonso VII, hecha por el Canónigo Giralde, enviado especial del Patriarca de la Orden del Santo Sepulcro de Jerusalén. La edificación actual la constituyen el templo, el claustro, la capilla donde estuvo el Santo Sepulcro, la sacristía, la sala capitular y varias piezas anexas.

Esta Iglesia fué una hermosa construcción del período de transición románico-ojival, hoy notablemente transformada por restauraciones hechas en los siglos XVI y XVIII. Sobre el interés arquitectónico que ofrece el templo en su totalidad, destaca notablemente el crucero, cuya cúpula oculta el cimborrio prismático piramidal, vulgarmente llamado «la aguja», que constituye un valioso e interesantísimo alarde constructivo. El retablo mayor es una gran obra escultórica de mediados del siglo XVI, que aumenta la importancia artística de esta Iglesia, tan interesante por lo que muestra como por lo que oculta de su primitiva fábrica. En atención a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-artístico la Iglesia de Santa María del Palacio, de Logroño.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Muelle y camino de servicio en el puerto de interés local de Mogán (Gran Canaria)».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para continuar, mediante el sistema de administración, las obras de «Muelle y camino de servicio en el puerto de interés local de Mogán (Gran Canaria)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos que previene la legalidad vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Muelle y camino de servicio en el puerto de interés local de Mogán (Gran Canaria)», con arreglo al segundo Proyecto modificado de las mismas, aprobado técnicamente por Orden ministerial de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución, por el mencionado sistema, de las obras que faltan por realizar, asciende a novecientos diecisiete mil seiscientas doce pesetas con cinco céntimos, de cuya suma se establece como anualidad para el corriente ejercicio económico la cantidad de cuatrocientas treinta mil pesetas, imputable a la agrupación undécima, concepto cuarto, subconcepto primero del Presupuesto extraordinario vigente y el resto del referido importe a futuros ejercicios económicos, con arreglo a las necesidades de la obra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Embarcadero económico en el Prois de Santo Domingo, Villa de Garafía (Canarias)».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Embarcadero económico en el Prois de Santo Domingo, Villa de Garafía (Canarias)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos

exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Embarcadero económico en el Prais de Santo Domingo, Villa de Garafia (Canarias)», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y tres, con un presupuesto de ejecución, por el señalado sistema, de trescientas cincuenta mil trescientas catorce pesetas con setenta y siete céntimos.

Artículo segundo.—El importe anteriormente señalado se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico, por valor de sesenta mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo undécimo, concepto sexto del vigente Presupuesto de gastos para el Ministerio de Obras Públicas; la de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el de doscientas mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y cinco, por el resto de noventa mil trescientas catorce pesetas con setenta y siete céntimos.

Artículo tercero.—El Ayuntamiento de la Villa de Garafia contribuirá a la ejecución de estas obras con el veinticinco por ciento de su importe, el que deberá reintegrar al Estado en un plazo máximo de veinte años, devengando un interés anual del dos por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Dragado de la dársena de Moret y su prolongación hasta la canal de la bahía, en el puerto de Cádiz».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para continuar, mediante el sistema de administración, las obras de «Dragado de la dársena de Moret y su prolongación hasta la canal de la bahía, en el puerto de Cádiz», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos que previene la legalidad vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Dragado de la dársena

de Moret y su prolongación hasta la canal de la bahía, en el puerto de Cádiz», con arreglo al proyecto reformado aprobado técnicamente por Orden ministerial de quince de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el mencionado sistema de las obras que faltan por realizar asciende a dos millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento treinta y cuatro pesetas con ochenta y ocho céntimos, de cuya suma se establece como anualidad para el corriente ejercicio económico la cantidad de quinientas cincuenta mil pesetas, imputable a la agrupación undécima, concepto cuarto, subconcepto primero del Presupuesto extraordinario vigente, y el resto del referido importe, a futuros ejercicios económicos, con arreglo a las necesidades de la obra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Ampliación del embarcadero de la Isla de Ons (Pontevedra)».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Ampliación del embarcadero de la Isla de Ons (Pontevedra)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Ampliación del embarcadero de la Isla de Ons (Pontevedra)», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y tres, con un presupuesto de ejecución, por el señalado sistema, de un millón treinta y tres mil seiscientos setenta y tres pesetas con treinta y ocho céntimos.

Artículo segundo.—El importe anteriormente señalado se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico, por valor de cien mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero del Presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas, y la del próximo año de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el resto del presupuesto de novecientos treinta y tres mil seiscientos setenta y tres pesetas con treinta y ocho céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Dragado en el Puerto de Guetaria (Guipúzcoa)».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Dragado en el puerto de Guetaria (Guipúzcoa)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Dragado en el puerto de Guetaria (Guipúzcoa)», con arreglo al segundo proyecto modificado, aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y tres, con un presupuesto de ejecución por el señalado sistema de un millón ochocientos once mil cuarenta pesetas con cincuenta y tres céntimos.

Artículo segundo.—El importe anteriormente señalado se distribuye en cuatro anualidades: la del corriente ejercicio económico, por valor de doscientas cincuenta mil pesetas, imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de que dispone la Comisión administrativa de Puertos a cargo directo del Estado; la de los años mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco, por el de seiscientas mil pesetas cada una, y la de mil novecientos cuarenta y seis por el resto de trescientas sesenta y un mil cuarenta pesetas con cincuenta y tres céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras comprendidas en el Proyecto de «Lonja de contratación» incluidas en el Proyecto general de «Puerto pesquero de la dársena de Maliaño, en el puerto de Santander».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, mediante el sistema de administración, las obras de «Lonja de contrata-

ción» incluidas en el Proyecto general de «Puerto pesquero en la dársena de Maliaño, en el puerto de Santander», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos que previene la legalidad vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras comprendidas en el Proyecto de «Lonja de contratación» incluidas en el Proyecto general de «Puerto pesquero en la dársena de Maliaño, en el puerto de Santander», con arreglo al aprobado técnicamente por Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el mencionado sistema asciende a un millón cuatrocientas treinta mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas con sesenta y cinco céntimos, de cuya suma se invertirá en el corriente año la cantidad de quinientas mil pesetas con cargo a los fondos procedentes de la subvención del Estado de que dispone la Junta de Obras del Puerto de Santander, imputándose el resto del referido importe a futuros ejercicios económicos, con arreglo a las necesidades de la obra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se declaran urgentes las obras de la Torre del Aguila en el arroyo Salado del Morón (obras de fábrica).

Por Orden ministerial de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, fué aprobado el proyecto de la Torre de maniobras del Pantano de la Torre del Aguila, en el arroyo Salado de Morón (obras de fábrica), por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas cincuenta y un mil seiscientas cincuenta y tres pesetas con cuarenta y un céntimos.

Teniendo presente que las obras del Canal del Bajo Guadalquivir, inmediatas a las en cuestión, las está ejecutando a satisfacción el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, bajo la dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y que, por lo tanto, dicho Servicio está en condiciones de ejecutar también las de este proyecto en idénticas condiciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declaran urgentes, a los efectos de la aplicación de la Ley de ocho de septiembre de

mil novecientos treinta y nueve, las obras de la Torre del Aguila, en el arroyo Salado de Morón (obras de fábrica), cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a doscientas cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y tres pesetas con cuarenta y un céntimos.

Artículo segundo.—En el convenio que para la realización de estas obras tiene que establecerse entre la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que, inspiradas en la práctica ya adquirida en casos análogos, son de aplicación a todas las obras que actualmente se ejecutan por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas:

a) No obstante el carácter de la obra por administración con que se realizarán estos trabajos, para evitar duplicidad de contabilidad, que originaría una complicación en su administración, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir abonará la obra ejecutada mediante relaciones valoradas y certificaciones mensuales, que redactará el Ingeniero de dicha Confederación encargado de las obras, firmando el representante de Colonias Penitenciarias Militarizadas la conformidad en las relaciones valoradas. Estas relaciones valoradas se harán con los precios del presupuesto de ejecución material y en las certificaciones se les agregará el uno por ciento de imprevistos y el nueve por ciento de beneficio industrial, con objeto de que con este diez por ciento pueda atender el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de campamentos, organización sanitaria que éstos requieran y a adquisición de los medios auxiliares necesarios para los trabajos. El seis por ciento restante se ingresará en la Caja de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, para aplicarlo a los conceptos de dirección y administración de la obra, conforme a la distribución que apruebe el Ministerio de Obras Públicas, informado por los Servicios.

b) Con objeto de ayudar al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de sus campamentos y adquisición de medios auxiliares para la puesta en marcha de las obras, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y previa petición del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, otorgar los adelantos, mediante certificaciones a buena cuenta, hasta el límite máximo de un once por ciento del presupuesto de ejecución material, que se irá descontando en las certificaciones sucesivas.

Artículo tercero.—Si por las circunstancias especiales la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas estuvieran de acuerdo en que procede la modificación de los precios, sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener un beneficio de ningún género, podrán proponer, para su resolución, al Ministro de Obras Públicas la modificación de estos precios unitarios, con ob-

jeto de que resulten más convenientes al coste de las obras.

Artículo cuarto.—Dado el carácter especial del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas que se encarga de la realización de estos trabajos, los créditos para estas obras, así como las certificaciones que se expidan, estarán sometidos a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se modifica el párrafo primero del artículo 1.º del Decreto de 8 de mayo de 1939, en el sentido de que se autoriza para contratar con la Industria Nacional la construcción de material ferroviario de tracción hasta un máximo de cuatrocientas locomotoras y la de material móvil y de utillaje auxiliar que se cita.

Por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve, muy próxima todavía la terminación de la guerra, se autorizó al Ministro de Obras Públicas para contratar con la Industria Nacional la construcción de material ferroviario de tracción hasta un máximo de setecientas cincuenta locomotoras, para el servicio de los ferrocarriles de vía de ancho normal, al objeto de remediar con toda urgencia los daños que la guerra había ocasionado en el material ferroviario, para alcanzar el máximo rendimiento de los transportes.

La misma premura con que se acudió a remediar tan fundamental necesidad, aconsejó no esperar a conocer el inventario detallado de las destrucciones sufridas por los parques de material motor y móvil antes de publicar el Decreto arriba aludido.

Conocidas actualmente las necesidades de los ferrocarriles de vía de ancho normal, se ha visto la conveniencia de sustituir la construcción de trescientas cincuenta locomotoras, cuya contratación no se considera precisa de momento, por la de material móvil y de utillaje auxiliar, de mayor urgencia para realizar una buena explotación y de valoración inferior, modificando en consecuencia el párrafo primero del artículo primero del citado Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo primero del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve, que autoriza al Ministro de Obras Públicas

blicas para contratar con la Industria Nacional la construcción de material ferroviario de tracción hasta un máximo de setecientas cincuenta locomotoras para el servicio de los ferrocarriles de vía de ancho normal, queda modificado en la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar con la Industria Nacional la construcción de material ferroviario de tracción hasta un máximo de cuatrocientas locomotoras y la de material móvil y de utillaje auxiliar siguiente: Un vagón dinamométrico. Tres grúas móviles pesadas para descarrilamientos, con sus vagones de acompañamiento. Cuatro grúas móviles ligeras para descarrilamiento, con sus vagones de acompañamiento. Cuatrocientos coches a bogíes de distintas clases. Setenta furgones metálicos a bogíes. Doscientos sesenta vagones cerrados a bogíes de treinta toneladas de carga. Doscientos cincuenta vagones bordes altos a bogíes, de cuarenta toneladas de carga. Cinco mil vagones de dos ejes, de veinte toneladas de carga, de tipos unificados, y treinta y cinco automotores, quedando el Ministro de Obras Públicas autorizado para variar las unidades de las diferentes clases de material, sin rebasar el coste total, si las circunstancias lo aconsejaran, sin exceder al de las trescientas cincuenta locomotoras que se sustituyen.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución de ciento treinta locomotoras por la Industria Nacional.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas, para la contratación de ciento treinta locomotoras con diferentes talleres, teniendo en cuenta la necesidad de las mismas y que por precepto del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once, debe autorizarse su ejecución por Decreto acordado en Consejo de Ministros, por ser preciso para su construcción más tiempo del que comprende el período del Presupuesto vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza la ejecución de ciento treinta locomotoras, por la Industria Nacional, por su total importe de ciento cincuenta y nueve millones novecientas cuatro mil ochocientas noventa y cuatro pe-

setas con veinte céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución de los trabajos correspondientes a la «Terminación de las obras de explanación y fábrica del Trozo segundo de la Sección tercera del Ferrocarril de Lérida a Saint-Giróns».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de «Terminación de las obras de explanación y fábrica del Trozo segundo de la Sección tercera del Ferrocarril de Lérida a Saint-Giróns», teniendo en cuenta la conveniencia de realizar estas obras y que por precepto del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once, debe autorizarse su ejecución por Decreto acordado en Consejo de Ministros, por ser preciso para su construcción más tiempo del que comprende el período del Presupuesto vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza la ejecución de los trabajos correspondientes a la «Terminación de las obras de explanación y fábrica del Trozo segundo de la Sección tercera del Ferrocarril de Lérida a Saint-Giróns», por su presupuesto de ejecución por administración de un millón novecientas noventa y dos mil ochocientas noventa y ocho pesetas con cincuenta y un céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de septiembre de 1943, por el que se autoriza la celebración del concurso de proyectos, suministro y montaje de los desagües de fondo, toma de aguas y sus mecanismos de manobra del Pantano de Borbollón (Cáceres).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración del concurso de

proyectos, suministro y montaje de los desagües de fondo, toma de aguas y sus mecanismos de maniobra del Pantano de Borbollón (Cáceres), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración del concurso de proyectos, suministros y montaje de los desagües de fondo, toma de aguas y sus mecanismos de maniobra del Pantano de Borbollón (Cáceres), por su presupuesto de trescientas noventa y seis mil ochocientas setenta y una pesetas con cuarenta y nueve céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para acordar la regularización del remanente del empréstito emitido por la Junta de Obras del Puerto de Barcelona en 1908, y no liquidado todavía, con arreglo a las bases que se citan.

Tramitado reglamentariamente el expediente instruido a propuesta de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona para la normalización y regularización del empréstito de veinte millones de pesetas emitido por la misma en mil novecientos ocho, representado por cuarenta mil Obligaciones de quinientas pesetas cada una, al cuatro y medio por ciento de interés, libre de impuestos, que debió quedar amortizado en enero de mil novecientos treinta y ocho, y que por vicisitudes derivadas de la guerra no pudo llevarse a cabo en su totalidad, existiendo en la actualidad, como consecuencia, treinta mil doscientas noventa y ocho Obligaciones en circulación (por valor de quince millones ciento sesenta y nueve mil pesetas), con los correspondientes débitos de intereses y amortización de aquéllos, teniendo en cuenta el carácter estatal de las Juntas de Obras de Puertos, y de conformidad con el convenio celebrado por dicha Junta con los obligacionistas, favorablemente informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio correspondiente y por la Intervención

General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para acordar la regularización del remanente del empréstito emitido por la Junta de Obras del Puerto de Barcelona en mil novecientos ocho, y no liquidado todavía, con arreglo a las siguientes bases:

a) Reanudación del pago de los intereses de sus Obligaciones al antiguo tipo del cuatro y medio por ciento, a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, pero con los impuestos actuales y futuros a cargo de los obligacionistas.

b) Abono, a la presentación, de los cupones pendientes vencidos con anterioridad, a primero de enero de mil novecientos treinta y siete, así como los títulos amortizados antes de dicha fecha.

c) Abono por riguroso turno de antigüedad de los cupones con vencimiento de primero de enero de mil novecientos treinta y siete a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, a partir de mil novecientos cuarenta y tres, y a razón de dos trimestres por anualidad; y

d) Prórroga de la vigencia del empréstito por veinte años a partir de primero de enero de mil novecientos treinta y ocho, dándose nueva vigencia a los actuales títulos, añadiendo a los mismos hojas adicionales de cupones para los distintos trámites hasta el último del vencimiento del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas, y a los fines de lo prevenido en el artículo anterior, y de acuerdo con lo dictaminado por la Intervención General, se adoptará el procedimiento eficaz que garantice la legítima posesión de los títulos con la debida calificación de aquélla, sin cuyo requisito no podrá procederse a la consolidación de cada uno de ellos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Dársena para embarcaciones menores y zona de servicios complementarios, en el puerto de Algeciras (Cádiz)».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Dársena para embarcaciones menores y zona de servicios complementarios, en el puerto de Algeciras (Cádiz)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Dársena para embarcaciones menores y zona de servicios complementarios, en el puerto de Algeciras (Cádiz)», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, con un presupuesto de ejecución, por el señalado sistema, de un millón quinientas treinta mil setecientas sesenta y nueve pesetas con treinta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—El importe anteriormente señalado se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico, por valor de cuatrocientas cincuenta mil pesetas, imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de que dispone la Junta de Obras del Puerto de Algeciras, y la de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el resto de un millón ochenta mil setecientas sesenta y nueve pesetas con treinta y cinco céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se aprueba el proyecto suscrito en Barcelona en 31 de enero de 1940 para obras de abastecimiento de aguas del vecindario de La Plana.

Incoado expediente por el Ayuntamiento de Monrós (Lérida), en solicitud de subvención del Estado para las obras de abastecimiento de aguas del vecindario de su agregado La Plana, acogiéndose a lo dispuesto en el

apartado b) del artículo sexto del Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia y, en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto suscrito en Barcelona en treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta a los efectos de la subvención.

Artículo segundo.—Se otorga al Ayuntamiento peticionario el auxilio de trece mil ochocientas ochenta pesetas con setenta y tres céntimos, importe que se abonará en cinco anualidades iguales a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, con cargo a la obligación que en el Presupuesto vigente figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo décimo, concepto segundo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para subastar las obras que figuran en la relación correspondiente.

Tramitado el primer expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres, con cargo al Presupuesto ordinario vigente, habiendo sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado y existiendo crédito disponible, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto ordinario vigente.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo al Ministro de Obras Públicas para realizar nuevas subastas de obras con cargo a las bajas que resulten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Relación correspondiente al primer expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de 1943 con cargo al Presupuesto ordinario

Provincia	Denominación de la carretera y obra	Longitud — metros	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución meses	Depósito provisional Pesetas	Anualidades para		
						1943 Pesetas	1944 Pesetas	1945 Pesetas
Badajoz	C. L. «De Encarnación a Oliva de la Frontera», trozo tercero	8.084,55	1.024.452,56	19	20.366,80	50.000,00	600.000,00	374.452,56
Cáceres	C. L. «De Membrio a Coria», sección primera, trozo segundo, tramo primero (Puente sobre el río Salor y sus avenidas)	—	533.769,68	13	10.675,40	25.000,00	508.769,68	»
Castellón ...	C. C. 223 «De Onda a Caudiel» (C. C. de Viver al puerto de Burriana), trozo tercero, tramo primero	4.123,00	894.598,26	17	17.892,00	50.000,00	600.000,00	244.598,26
Castellón ...	C. L. «De Tales al confín de la provincia», sección segundo, trozo primero, tramo segundo	2.069,80	992.097,58	19	19.841,95	50.000,00	600.000,00	342.097,58
Castellón ...	C. L. «De Campos de Arenoso a Barracas», trozo tercero. Variación de trazado	6.324,00	1.366.213,34	21	23.993,20	60.000,00	750.000,00	456.213,34
Ciudad Real	C. C. 310 «De Tomelloso a Valdepeñas por La Solana», trozo sexto	8.240,00	397.711,04	12	7.954,25	20.000,00	377.711,04	»
Ciudad Real	C. L. «De Andujar a Puertollano», trozo quinto	10.911,15	1.184.095,17	20	22.761,45	50.000,00	600.000,00	534.095,17
Coruña	C. L. «De Fuentesdeume a la de Villar a Curti», trozo primero	6.016,10	917.485,88	18	18.349,75	50.000,00	600.000,00	267.485,88
Cuenca	C. L. «De La Roda a la de Madrid a Castellón», trozo cuarto	6.492,40	659.240,75	14	13.184,85	25.000,00	634.240,75	»
Granada ...	C. L. «De Moraleda de Zafayona al puerto de Competán», trozo sexto	6.819,80	809.282,28	16	16.185,65	40.000,00	600.000,00	169.282,28
Granada ...	C. C. 336 (antes carretera de la provincial de Almería la Real a Fralles a Moreda), trozo quinto, tramo segundo	3.560,80	389.094,78	12	7.781,90	20.000,00	369.094,78	»
Huesca	C. L. «De la de Huesca a Monzón a Ainetos», sección de Castilsabás No. cito, trozo segundo	2.307,50	1.672.983,22	25	30.094,75	60.000,00	900.000,00	712.983,22
Jaén	C. N. 324 «Enlace de la antigua carretera de Venta de las Palomas a Diezma con el camino vecinal de Huelma a su estación y acondicionamiento de este último»	4.616,84	1.041.570,04	19	20.623,55	50.000,00	600.000,00	391.570,04
Orense	C. L. «De Filgueira a Rivadavia» (prolongación de la de Salvatierra a Filgueira), trozo segundo	6.463,29	728.498,96	15	14.570,00	25.000,00	600.000,00	103.498,96
Oviedo	C. L. «De Trubia a la de la Magdalena a Belmontes», sección de Ricabo a Puerto Ventana, trozo segundo	9.666,81	1.640.350,97	24	29.605,30	60.000,00	800.000,00	780.350,97
Oviedo	C. L. «De Trubia a la de la Magdalena a Belmontes», sección de Ricabo a Puerto Ventana, trozo primero	7.540,85	1.494.469,75	23	27.417,05	60.000,00	750.000,00	684.469,75

Provincia	Denominación de la carretera y obra	Longitud metros	Presupuesto de contrato Pesetas	Plazo de ejecución meses	Depósito provisional Pesetas	Anualidades para		
						1943 Pesetas	1944 Pesetas	1945 Pesetas
Oviedo	C. L. «De Portilla de la Reina a Arenas de Cabrales», trozo segundo ...	4.406,82	1.737.686,86	25	31.065,00	850.000,00	827.666,86	
Oviedo	C. L. «De Venta Nueva a Puente Corbón», trozo segundo ...	7.825,67	2.008.541,22	26	35.128,15	1.000.000,00	933.541,22	
Salamanca...	C. L. «De Encinas de Abajo a Cantalepiedra», trozo cuarto ...	8.000,00	859.602,53	16	17.192,05	600.000,00	209.602,53	
Soria	C. L. «De Cañamaque al C. L. de Montegudo a Almenara», trozo único ...	4.980,68	428.510,47	12	6.770,20	413.510,47	»	
Toledo	C. C. 510 «De Talavera a la de Navarrosa a Logroño», Variante de los kilómetros 29 al 35 ...	5.903,90	581.837,13	13	11.636,75	556.837,13	»	
Zaragoza ...	C. L. «De Egea a Luesia por Faradues», trozo cuarto ...	5.347,30	655.128,59	14	13.102,60	630.128,59	»	
TOTALES			21.927.201,06		955.000,00	13.940.292,44	7.031.308,62	

Aprobado por S. E.—Madrid, 24 de septiembre de 1943.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

DECRETO de 24 de septiembre de 1943 por el que se declara jubilado al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Rafael López y Sánchez Sandino.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Rafael López y Sánchez Sandino, que cumplió la edad reglamentaria el día treinta de agosto último, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETOS de 24 de septiembre de 1943 por los que se nombra, en ascenso de escala, Consejeros inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los Ingenieros Jefes de primera clase que se mencionan.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por jubilación de don Rafael López y Sánchez Sandino, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para cubrir la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don Antonio Ballesteros Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por fallecimiento de don Pedro Pérez de los Cobos, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para cubrir la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don Manuel Delgado Delgado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETOS de 24 de septiembre de 1943 por los que se nombra, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los señores que se mencionan.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Antonio Ballesteros Fernández, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala, para cubrir la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo don Marcelino Ahijón Godin.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Manuel Delgado Delgado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala, para cubrir la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo don Enrique Gómez Jiménez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 27 de septiembre de 1943 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración, las obras de «Ensanche y rectificación de rasantes y alineaciones en el tramo de carretera de Santa Cruz de Tenerife a Taganana, comprendido entre los diques Norte y Sur del Puerto, en el de Santa Cruz de Tenerife».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Ensanche y rectificación de rasantes y alineaciones en el tramo de carretera de

Santa Cruz de Tenerife a Taganana, comprendido entre los diques Norte y Sur del Puerto, en el de Santa Cruz de Tenerife», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos que previene la legalidad vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Ensanche y rectificación de rasantes y alineaciones en el tramo de carretera de Santa Cruz de Tenerife a Taganana, comprendido entre los diques Norte y Sur del Puerto, en el de Santa Cruz de Tenerife», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y tres y cuyo presupuesto de ejecución, por el sistema anteriormente señalado, es de cuatro millones ciento ochenta y ocho mil ciento veintisiete pesetas con treinta y un céntimos.

Artículo segundo.—El coste total de ejecución de estas obras será atendido en partes iguales por el Excelentísimo Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife y la Junta de Obras de este Puerto, ésta última con cargo a los fondos de que disponga procedentes de la subvención del Estado, repartiéndose en las anualidades que se precisen, pero fijándose en quinientas mil pesetas la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres y en un máximo de dos millones de pesetas la de los años sucesivos.

Artículo tercero.—Como garantía del compromiso contraído por el Excelentísimo Cabildo Insular anteriormente mencionado, deberá depositar, como trámite previo al comienzo de las obras y en la Caja de la Junta de Obras del Puerto, la cantidad de quinientas mil pesetas, en concepto de fianza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 29 de septiembre de 1943 por el que se establece un sistema especial para aplicación a los pescadores de los Regímenes de Seguros Sociales obligatorios.

Las especiales características en que se realiza el trabajo de los pescadores y, más especialmente aún, de aquellos que ganan su sustento bajo el régimen «a la parte», impide el debido desarrollo de las disposiciones de carácter general sobre Seguros Sociales obligatorios.

Para facilitar la aplicación a los pescadores de las

Leyes de previsión social, se hace necesario abstraer en un censo genérico a los productores dedicados a estas actividades para derivar de este hecho, como inmediata consecuencia, su afiliación en los distintos Regímenes. También debe resolverse equitativamente la forma de contribución de quienes tienen la condición de patronos y la de afiliado, para liquidar las obligaciones que a cada parte impone la legislación, teniendo presente que el percibo de los salarios tiene realmente efecto bajo la aparente forma de distribución de unos beneficios al liquidar el denominado «Monte Mayor».

La ordenación directa de este especial sistema por el Instituto Nacional de Previsión supondrían dificultades extraordinarias que pueden ser fácilmente vencidas con la colaboración del Instituto Social de la Marina que, en virtud del patronazgo que ejerce sobre las instituciones pesqueras, se halla perfectamente capacitado para el ejercicio de este cometido, que justifica plenamente su intervención.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO :

Artículo primero.—La aplicación a los pescadores de los distintos Regímenes sobre subsidios y seguros sociales, de carácter obligatorio, se efectuará con sujeción a las normas especiales contenidas en esta disposición y complementarias.

Artículo segundo.—La condición de marinero-pescador, a efectos de su inclusión en los Regímenes de previsión social, quedará determinada por la adscripción del interesado en el censo especial que formalizará el Instituto Social de la Marina, en colaboración con el Instituto Nacional de Previsión.

En este censo deberán inscribirse todos los trabajadores que tengan como base habitual y fundamental de su existencia, el ejercicio de la industria de la pesca.

Artículo tercero.—Para el percibo de los beneficios será condición necesaria la afiliación del trabajador en los distintos Seguros sociales, que tendrá efecto por su inscripción en el censo inicial de pescadores o en los estados adicionales que periódicamente se establezcan al mismo.

Artículo cuarto.—Compete al Instituto Nacional de Previsión la intervención de los actos preparatorios para la formalización, depuración y revisión del censo de pescadores que ha de llevar a efecto el Instituto Social de la Marina, y a la Dirección General de Previsión la resolución en última instancia sobre su inclusión o exclusión en el mismo de los interesados.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Trabajo se fijará el salario tipo, básico para la determinación de las cuotas exigibles a empresarios y trabajadores. Este guardará relación con la declaración del jornal o salarios que figuren en la correspondiente póliza a los efectos de la indemnización por accidentes del trabajo y

con los informes de las Delegaciones provinciales del Trabajo del litoral, sobre la cuantía de los salarios en cada localidad, según la categoría profesional del pescador.

El salario tipo podrá ser revisado anualmente a propuesta de los organismos gestores de los Seguros.

Artículo sexto.—Para el cómputo de las jornadas de trabajo se establece el promedio de quince días por mes. Sobre esta base se calcularán las cuotas y los beneficios a satisfacer a los afectados por esta disposición.

Artículo séptimo.—Queda autorizado el Instituto Social de la Marina para colaborar con el Instituto Nacional de Previsión y actuar en régimen delegado en las operaciones administrativas inherentes al cobro de cuotas y liquidación de beneficios a los pescadores.

Artículo octavo.—En el Instituto Social de la Marina se constituirá un Fondo Nacional regulador destinado a asegurar al Instituto Nacional de Previsión el percibo regular de las cantidades equivalentes a las cuotas reglamentarias.

Se nutrirá con un tanto por ciento sobre el producto de la pesca que suple a las cantidades que en concepto de cuota de empresa y trabajador debieran liquidar los interesados, teniendo presente el salario tipo y días de trabajo que son computables según esta disposición.

Artículo noveno.—Para bonificar el Fondo Nacional, el Instituto Social de la Marina acreditará la parte que se fije de la recaudación obtenida por consumo de los combustibles líquidos en la industria de la pesca, hoy centrados en dicha Institución, destinados a finalidades sociales y beneficios de los pescadores.

Artículo diez.—Del fondo establecido con arreglo al artículo octavo, el Instituto Social de la Marina efectuará los pagos procedentes al Nacional de Previsión. Para su mayor facilidad, estas liquidaciones se establecerán por dozavas partes dentro de los quince días primeros de cada mes. Si las cantidades recaudadas fueran suficientes, el Instituto Social de la Marina anticipará lo preciso en tanto el Fondo no alcance nuevamente su nivel con la recaudación del producto de la pesca.

Artículo once.—El Ministerio de Trabajo determinará, previos los informes técnicos necesarios, el tanto por ciento que ha de detrarse del producto de la pesca, para afectarlo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Régimen, y acordará su revisión cuando por exceso o defecto exista desequilibrio en el Fondo de los Seguros sociales.

Artículo doce.—Los Pósitos de Pescadores o las Delegaciones del Instituto Social de la Marina se encargarán de percibir de las embarcaciones en cada puerto, cualquiera que sea el sistema de retribución de su personal, el coeficiente fijado sobre el producto de venta de la pesca, para constituir el Fondo Nacional regulador de los seguros sociales. En los lugares en los que no hubiese Lonja y no fuese fácil controlar la cantidad de pesca obtenida, se señalarán cuotas fijas a pagar men-

sualmente, según la clase de embarcación y número de tripulantes.

Artículo trece.—Por el Instituto Social de la Marina y el Nacional de Previsión, con la aprobación del Ministerio de Trabajo, se establecerá un Convenio que regule con la aplicación de estas normas y el modo más fácil de desarrollarlas. Este Convenio podrá ser objeto de revisión anualmente, previa denuncia de cualquiera de las partes, dentro del segundo mes del último trimestre de cada año.

Artículo catorce.—El Ministerio de Trabajo será informado semestralmente por los organismos que han de aplicar los Regímenes de Seguros sociales a la población pesquera, de su desarrollo, quedando especialmente facultado para la imposición de las sanciones administrativas que pudiesen corresponder a quienes entorpecan su eficaz aplicación.

Artículo quince.—Queda especialmente facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que exija la adecuada aplicación de la presente disposición.

Artículo dieciséis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la aplicación del Régimen especial de Seguros sociales a los pescadores que el presente Decreto regula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El presente Régimen especial será aplicado, en cuanto al cobro de cuotas y pago de subsidio a los pescadores, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a cuyo efecto en quince de diciembre del presente año habrá de estar terminado el censo de subsidiados, así como establecidos la cuota a satisfacer y demás convenios necesarios para el exacto cumplimiento de esta disposición.

Segunda.—El incumplimiento de lo ordenado en este Decreto, y especialmente de los plazos fijados en la disposición transitoria anterior, será sancionado por el Ministro de Trabajo, que podrá incluso prescindir de los Organismos a quienes se encomienda la gestión de los Seguros sociales en beneficio de los trabajadores del mar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 29 de septiembre de 1943 por el que se aprueba el Estatuto del Cuerpo de Ordenanzas de este Departamento.

De conformidad con la Ley de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos les fué reconocida la condición de funcionarios públicos desde el día primero de dicho mes, a los Ordenanzas del Ministerio

de Trabajo que venían desempeñando interinamente tales cargos.

Este personal se viene rigiendo por el capítulo quinto del título segundo de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y por las disposiciones generales contenidas en la Ley de Bases de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho y Reglamento para su aplicación de siete de septiembre del mismo año.

Existen igualmente algunos Ordenanzas procedentes del Cuerpo a extinguir de Emigración, que están sujetos a las disposiciones especiales del Estatuto de personal de dicho Cuerpo.

Sin embargo, la práctica viene aconsejando la unificación del personal subalterno del Ministerio de Trabajo de procedencias diferentes, en un solo Cuerpo, dictando al mismo tiempo algunas normas que, dentro de los límites marcados por las disposiciones de carácter general antes indicadas, encuadre a los Ordenanzas de dicho Ministerio de una manera orgánica y claramente definida, sin que ello suponga creación de nuevas categorías de funcionarios, y sí sólo la reglamentación administrativa del personal ya existente, desapareciendo así la situación un tanto ambigua en que actualmente se encuentra.

En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el adjunto Estatuto del Cuerpo de Ordenanzas del Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—Se autoriza a dicho Ministerio para la interpretación, esclarecimiento y ampliación de las normas contenidas en el mismo y para resolver cuantas dudas surjan y reclamaciones se formulen para su aplicación.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del referido Estatuto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

ESTATUTO DEL CUERPO DE ORDENANZAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Organización

Artículo 1.º El personal subalterno en posesión a la fecha del nombramiento de Ordenanza del Ministerio de Trabajo, y el que procede del Cuerpo a extinguir de Emigración, integrarán el Cuerpo de ORDENANZAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO, quedando sujeto a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPITULO II

Ingreso.—Títulos. — Plantillas. — Clases. — Haberes. Ascensos.—Expedientes personales

Art. 2.º El ingreso en el Cuerpo se verificará únicamente por la clase de Ordenanzas de tercera, mediante Orden dictada al efecto por el Ministerio de Trabajo y con arreglo a la legislación que se hallare vigente sobre provisión de destinos públicos.

Art. 3.º Serán condiciones necesarias para poder ser nombrado Ordenanza del Ministerio de Trabajo:

- 1.º Ser varón, de nacionalidad española.
- 2.º Tener 23 años cumplidos y menos de 45.
- 3.º Haber observado buena conducta.
- 4.º No estar ni haber sido procesado en causa criminal, a no ser que hubiere terminado por sobreseimiento libre o sentencia absolutoria.
- 5.º Saber leer y escribir.
- 6.º No hallarse físicamente impedido para el desempeño de cargos públicos.

7.º Justificar cumplidamente la adhesión a los postulados del Glorioso Alzamiento Nacional.

El Ministerio de Trabajo podrá dispensar del límite mínimo de edad, rebajándolo a los 18 años, cuando las especiales circunstancias del caso lo aconsejen, preferentemente cuando se trate de huérfanos del Cuerpo, ex combatientes, etc.

Art. 4.º Nombrado un Ordenanza por el Ministerio, se le extenderá el correspondiente Título, en el que se irán haciendo constar las diferentes vicisitudes administrativas del interesado.

Art. 5.º Las clases y sueldos del personal de este Cuerpo serán:

- Ordenanzas primeros, con 6.000 pesetas anuales.
- Id. segundos, con 5.000 pesetas anuales.
- Id. terceros, con 4.000 pesetas anuales.

Art. 6.º La plantilla del Cuerpo se cifra en la siguiente forma:

- 30 Ordenanzas primeros,
- 65 Id. segundos,
- 95 Id. terceros.

Art. 7.º El Ministerio de Trabajo, de acuerdo con las necesidades del servicio y en la medida que las consignaciones presupuestarias lo permitan, podrá disponer alteraciones en la plantilla del personal que integra este Cuerpo.

Art. 8.º Cada cinco años se procederá a la publicación del Escalafón del Cuerpo, señalando el plazo de un mes para formular las oportunas reclamaciones.

Art. 9.º Los ascensos se regularán por rigurosa antigüedad.

Al producirse vacantes en cualquier clase, se cubrirán por el que ocupe el primer puesto en la inmediata inferior, a no ser que existan peticiones de reingreso de excedentes de la clase correspondiente y con las reservas que para el turno de cesantes se hacen en el siguiente artículo.

Art. 10. Para el reingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente, se establecen los siguientes turnos de reingreso:

- 1.º De la clase de Ordenanzas primeros, de cada siete vacantes se reservará una.
- 2.º De la clase de Ordenanzas segundos se reservará para el turno de cesantes una de cada seis vacantes producidas.
- 3.º En la clase de Ordenanzas terceros, la vacante reservada será una de cada cinco.

Cuando el cesante al que correspondía ser llamado, por ocupar el primer lugar de la escala respectiva, no acepte, será llamado el siguiente, y así sucesivamente, te-

niendo en cuenta que aquellos que no acepten dos nombramientos consecutivos perderán su derecho a ser llamados nuevamente y causarán baja definitivamente en el Escalafón del Cuerpo.

Art. 11. Los Ordenanzas percibirán el sueldo que les esté asignado, desde el día en que tomen posesión de su destino, salvo que en la Orden de nombramiento se determine expresamente otra fecha.

Cuando se trate de nombramiento por ascenso, el nuevo sueldo se devengará desde el día siguiente a aquel en que se hubiere producido la respectiva vacante.

Art. 12. El plazo para tomar posesión, tratándose de ingreso en el Servicio, será de 30 días naturales, contados desde la fecha del nombramiento; si se tratase de traslado o ascenso que implique cambio de residencia, dicho plazo se contará a partir del día en que se reciba la Orden que así lo disponga en el Centro o Dependencia a que el interesado esté adscrito, cuyo Jefe se la comunicará inmediatamente, procediendo a extender en su título el correspondiente cese.

Los destinos en las Islas Canarias y los traslados desde este archipiélago o desde las plazas de soberanía en Marruecos a la Península o Islas Baleares, disfrutará de quince días naturales como ampliación del indicado plazo posesorio.

Los referidos plazos sólo podrán prorrogarse por causa justificada, de acuerdo con lo que se establece en el capítulo 5.º del presente Estatuto y mediante orden en la que se consigne la prórroga expresamente.

Cuando el ascenso o traslado no suponga cambio de residencia, la toma de posesión deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del cese en el cargo anterior.

Art. 13. Los expedientes administrativos de los Ordenanzas radicarán en la Sección de Personal del Departamento. Sin embargo, los Jefes de las dependencias provinciales del Ministerio, ya se trate de Delegaciones, Inspecciones o Magistraturas, llevarán un expediente de los Ordenanzas en ellos destinados, en los que se archivará todo cuanto se refiera a cada uno de los interesados.

CAPITULO III

Destinos.—Vacantes.—Procedimiento para solicitarlas y adjudicación

Art. 14. La distribución del personal perteneciente a este Cuerpo en los diferentes servicios dependientes del Ministerio de Trabajo, quedará encomendada a la Subsecretaría del Departamento.

Art. 15. Durante los ocho primeros días del primer mes de cada trimestre, los Ordenanzas que lo deseen presentarán al Jefe de su dependencia la petición de traslado en papeleta duplicada, en la que se hará constar:

- 1.º Nombre y apellidos.
- 2.º Destino que tuvieran y número con que figuran en el Escalafón del Cuerpo de Ordenanzas
- 3.º Localidad a la que deseen ser trasladados, pudiendo indicar hasta cinco poblaciones por orden de preferencia.
- 4.º Motivos justificados en los que apoyen su petición y méritos que puedan alegar.
- 5.º Fecha y firma.

Los Jefes de las respectivas dependencias devolverán al solicitante el duplicado, con anotación de la fecha de presentación, con su firma y el sello de la Oficina, y cursará el otro ejemplar a la Subsecretaría del Departamento, acompañando informe sobre la veracidad

de los motivos alegados y la conducta observada por el peticionario.

La Subsecretaría, teniendo en cuenta lo alegado y los informes de que se ha hecho mención, dispondrá los oportunos traslados, contra los cuales no cabrá recurso alguno.

El que desee anular en parte o en todo una petición de traslado, lo solicitará nuevamente en los ocho días ya mencionados, especificando en que consiste la modificación o anulación que pretende, para lo que se seguirá procedimiento idéntico al antes indicado, sin que haya necesidad de que el Jefe de la dependencia acompañe informe alguno.

Art. 16. Toda petición de esta clase quedará anulada al pasar el solicitante a la situación de excedente o cesante, pero no en el caso de traslado forzoso (salvo que éste tenga carácter de sanción), a no ser que voluntariamente se pida la caducidad.

Art. 17. Las peticiones de traslado quedarán nulas y sin ningún valor ni efecto si por el interesado se dirigen directamente a la Superioridad, no reúnen los requisitos indicados o no las acompaña el informe del Jefe de la dependencia, aunque estén suscritas dentro del plazo marcado.

Art. 18. Obtenido un destino a petición propia, no podrá hacerse nueva solicitud hasta llevar dos años de permanencia en él.

Art. 19. Cuando producida una vacante se carezca de peticiones de destino a ella, o éstas, por cualquier causa, no pudieran ser atendidas, la Subsecretaría podrá acordar traslados con carácter forzoso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

CAPITULO IV

Expedientes gubernativos o disciplinarios.—Sanciones.—Separación del servicio

Art. 20. El Ministerio de Trabajo conocerá de las faltas que cometa el personal de este Cuerpo, con sujeción a las normas establecidas en los artículos 58 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y demás disposiciones complementarias.

Art. 21. Las faltas calificadas de leves en el indicado Reglamento serán sancionadas por los Jefes de las respectivas dependencias con apercibimiento, sin necesidad de formación de expediente, pero dando cuenta inmediata a la Subsecretaría para la debida constancia en el expediente personal del interesado.

Dicha sanción podrá ser anulada a propuesta del Jefe que la impuso si durante el año siguiente a su imposición hubiese observado buena conducta el sancionado.

Art. 22. Las faltas calificadas de graves serán sancionadas por la Subsecretaría, previa formación de expediente, en que se oirá inexcusablemente al interesado.

Art. 23. Con los mismos requisitos y por el Ministerio de Trabajo se sancionarán las faltas calificadas de muy graves, pudiendo incluso decretarse la separación definitiva del servicio.

CAPITULO V

Licencias, Prórrogas y Vacaciones

Art. 24. Toda licencia habrá de ser solicitada por medio de instancia y por conducto del Jefe inmediato, quien la cursará a la Subsecretaría, informando al propio tiempo respecto a la necesidad que de ella tenga el peticionario y acerca de la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio.

Art. 25. Las licencias por enfermedad se concederán por término de un mes con sueldo entero.

Cuando la enfermedad sea de mayor duración, podrá solicitarse la prórroga del mes de licencia, la cual será concedida mes a mes, sin que dicha licencia y prórrogas, en su totalidad, pueda exceder de tres meses.

Los dos meses de prórroga se concederán con medio sueldo. Sin embargo, por motivos justificados, la prórroga podrá ampliarse otros tres meses en las mismas condiciones de los dos anteriores.

Art. 26. Al solicitarse licencias por enfermedad o prórrogas por el mismo motivo, se justificará aquella previamente mediante certificado médico oficial en el que se exprese concretamente la enfermedad padecida, la necesidad de la licencia y su probable curación.

A pesar de esta certificación, podrá comprobarse la misma por el Jefe de quien dependa el solicitante.

Art. 27. Por causa de enfermedad podrán solicitarse prórrogas de plazo posesorio, justificadas en la misma forma que preceptúan los artículos anteriores.

El primer mes de prórroga de licencia por enfermo, y la segunda prórroga como primera de aquella licencia, pero sin que en esta hipótesis pueda percibirse sueldo alguno.

Una vez incorporado al Ordenanza a su destino, podrá concedérsele un tercero y último mes de licencia por enfermedad, con medio sueldo, si se trata de traslado, y con el sueldo entero, si se tratase de nombramiento.

Art. 28. Por motivos que no sean de enfermedad y con tal que la Superioridad lo estime justificado, se podrá conceder hasta un mes de prórroga del plazo posesorio, sin derecho a percibo de sueldo alguno.

Art. 29. Si al terminar la máxima prórroga de licencia por enfermo el Ordenanza no se reintegra a su servicio, aun continuando la enfermedad se le declarará excedente voluntario, a menos que por tener derechos pasivos le conviniera más la jubilación por imposibilidad física.

Art. 30. No se concederá licencia por enfermedad ni prórroga de plazo posesorio dentro del mismo año en que se haya disfrutado la anterior.

Art. 31. Cuando un Ordenanza no se presente al servicio alegando estar enfermo, deberá remitir su baja simultáneamente.

El tiempo máximo de baja será de ocho días, al cabo del cual será necesaria la petición de licencia por enfermo, que se concederá, en su caso, con fecha del día en que la instancia se formulara.

Art. 32. Por motivos que no sean de enfermedad, se podrán conceder licencias que serán siempre sin sueldo en cuanto excedan de quince días y sin que su duración pueda exceder de tres meses.

Dentro del año sólo podrá concederse una licencia de esta clase.

Si se disfrutase durante tres años consecutivos, no podrán ser concedidas nuevamente hasta transcurridos tres años.

Art. 33. Los Ordenanzas que integren este Cuerpo disfrutarán anualmente de unas vacaciones de quince días con total percibo de sus haberes, en el tiempo y forma que por la Subsecretaría se determine para cada año, según las necesidades del servicio.

CAPITULO VI

Excedencias.—Cesantías.—Reintegración

Art. 34. A cualquier Ordenanza en servicio activo podrá concedérsele, cuando lo solicite, la excedencia

voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez, siempre que lo permitan las necesidades del servicio o que existan en activo en el Cuerpo, al menos, cuatro quintas partes del personal total de la plantilla.

No se podrá conceder la excedencia voluntaria cuando el solicitante esté sometido a expediente disciplinario.

Art. 35. El tiempo de la excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascensos ni jubilaciones.

Art. 36. El reintegro de los excedentes voluntarios habrá de solicitarse dentro del período determinado en el artículo 34, teniendo en tal caso el interesado derecho a ocupar la primera vacante que ocurra en su clase, transcurrido que sea un mes desde la fecha en que fué inscrita la solicitud de reintegro en el Registro general del Ministerio.

Los excedentes reintegrados experimentarán la pérdida de tantos puestos en el escalafón como ascensos a la clase inmediata se hayan adjudicado a los de la suya durante el tiempo que hayan permanecido en excedencia.

Art. 37. Al personal de este Cuerpo se le podrá conceder la excedencia forzosa de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establece el Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Art. 38. El tiempo de excedencia forzosa será de abono para la antigüedad, ascensos y jubilaciones, quedando en cuanto al destino a lo que disponga la Superioridad, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 39. Para decretar la cesantía del personal del Cuerpo de Ordenanzas será necesaria la formación de expediente disciplinario en todos los casos, incluso en el de abandono de destino.

Se considerará abandono de destino, a todos los efectos legales, la circunstancia de que un Ordenanza no se reintegre a su puesto después del disfrute de una licencia o permiso, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, o cuando faltase a su destino durante ocho días consecutivos sin causa justificada.

Como excepción a este criterio, podrá decretarse la cesantía sin previo expediente cuando el interesado se presentase a tomar posesión de su cargo dentro del plazo marcado en la Orden de nombramiento o destino, trasladado o prórrogas de aquellos, en cuyos casos las cesantías se dispondrán automáticamente por el Ministro de Trabajo, sin otro requisito que el de que el Jefe de la dependencia adonde hubiese sido destinado el Ordenanza comunique la no presentación del mismo en el plazo señalado en la respectiva orden, o en los indicados en el artículo 12 del presente Estatuto.

Art. 40. Para el reintegro de los cesantes se estará a lo que establece el artículo 10 del presente Estatuto, pero teniendo en cuenta que no podrá ser llamado al servicio activo ningún cesante sin que hayan transcurrido tres años desde la fecha de la Orden en que se le declaró como tal.

CAPITULO VII

Derechos pasivos.—Jubilaciones

Art. 41. Los derechos pasivos de los Ordenanzas del Ministerio de Trabajo se regirán por la legislación vigente sobre Clases Pasivas del Estado.

Art. 42. La jubilación del personal subalterno de este Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, será forzosa a la edad de setenta años, y se decretará por el Ministerio de Trabajo sin previa petición del interesado.

Art. 43. Los Ordenanzas que cuenten sesenta y cinco años de edad o que sin llegar a ella justifiquen la

imposibilidad física y lleven más de veinticinco años de servicios abonables, tendrán derecho a ser declarados jubilados a su instancia.

El Ministerio de Trabajo podrá declarar de oficio la jubilación por imposibilidad física del Ordenanza de que se trate.

Para las declaraciones de jubilación por estos conceptos se estará con carácter supletorio a lo que determinen las disposiciones que se hallen vigentes sobre Clases Pasivas.

CAPITULO VIII

Obligaciones y deberes.—Uniforme

Art. 44. A todos los Ordenanzas, cualquiera que sea su clase, se les podrá encomendar el desempeño de las funciones subalternas propias de su cargo, sin diferenciación alguna, estando sujetos a la inmediata autoridad del Jefe de Personal del Departamento o de las respectivas dependencias provinciales donde estén destinados.

En las dependencias donde existan varios Ordenanzas, la mayor clase, y dentro de ésta, la mayor antigüedad en el Cuerpo, constituirá un motivo de respeto y acatamiento entre este personal subalterno.

Art. 45. Por el Ministerio de Trabajo se proveerá de uniforme con cargo a sus fondos al personal de su Cuerpo de Ordenanzas.

Mientras por el Ministerio no se disponga otra cosa, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 19 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 22 de julio de 1930.

Disposiciones transitorias

1.ª En el Cuerpo de Ordenanzas regulado por el presente Estatuto entrarán a formar parte todos los Ordenanzas del Ministerio de Trabajo actualmente en servicio activo, tanto en las Delegaciones o en Magistraturas o en los Servicios Centrales del Departamento, así como los que estén en situación de excedencia voluntaria o forzosa y que fueron confirmados en propiedad en virtud de la Ley de 22 de enero de 1942.

2.ª Igualmente formarán parte de este Cuerpo los Ordenanzas que procedían del Cuerpo a extinguir de Emigración, sin más derechos que los otorgados por su antigüedad y sin que los servicios prestados hasta ahora puedan ser computados a los efectos de seguir acreditando los quinquenios que disfrutaban.

3.ª Lo antes posible y por el Ministerio de Trabajo se procederá a la confección y publicación del Escalafón general del Cuerpo de Ordenanzas del mismo, con sujeción por esta sola vez a las siguientes normas:

a) Antigüedad mayor en el servicio activo durante el cual se haya desempeñado el cargo en propiedad.

b) A igual antigüedad se computarán, a los solos efectos de escalafonamiento, los servicios prestados anteriormente, bien en los extinguidos Organismos paritarios, bien en calidad de interino o temporero al servicio del Departamento, teniendo en cuenta para los primeros el Escalafón de Ordenanzas de la Organización Corporativa de 19 de enero de 1935.

4.ª Los Ordenanzas que ingresen después de publicado el Escalafón, irán colocados según la antigüedad que les otorgue la Orden de ingreso, sin tener en cuenta servicios interinos que hayan podido prestar con anterioridad, aun cuando éstos fueran en los extinguidos Organismos paritarios.

5.ª Los Ordenanzas excedentes que proceden del Cuerpo a extinguir de Emigración y soliciten el reintegro

greso, se escalafonarán de acuerdo con la antigüedad que les otorgue su primitivo nombramiento en propiedad.

6.ª Para todo lo no dispuesto expresamente en el presente Estatuto, regirán las disposiciones del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y las demás de carácter general sobre funcionarios o Clases Pasivas.

DECRETO de 29 de septiembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Almería, don José Lledó Martín.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Almería, don José Lledó Martín, para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 29 de septiembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Castellón, don Abundio de Lara Dorda.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Castellón, don Abundio de Lara Dorda, para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 29 de septiembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Melilla, don Demetrio Ortiz Redondo.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Melilla, don Demetrio Ortiz Redondo, para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 29 de septiembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Teruel, don Evaristo Pareja Contreras.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Teruel, don Evaristo Pareja Contreras, para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 29 de septiembre de 1943 por el que se nombra a don Francisco Sánchez de la Higuera, Delegado de Trabajo de Almería.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Francisco Sánchez de la Higuera, del Cuerpo Técnico-administrativo, Delegado provincial de Trabajo de Almería, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 29 de septiembre de 1943 por el que se nombra a don Evaristo Pareja Contreras, Delegado de Trabajo de Castellón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Evaristo Pareja Contreras, del Cuerpo Nacional de Inspección, Delegado provincial de Trabajo de Castellón, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 29 de septiembre de 1943 por el que se nombra a don Jesús Zaera León, Delegado de Trabajo de Jaén.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Jesús Zaera León, del Cuerpo Nacional de Inspección, Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Jaén, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 29 de septiembre de 1943 por el que se nombra a don Salvador Gil Blanco, Delegado de Trabajo de Teruel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Salvador Gil Blanco, del Cuerpo de Magistratura de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Teruel, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de octubre de 1943 por la que se modifica el punto trece de la Orden de 26 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 210) sobre jabones de tocador.

Excmo. Sr.: Los términos en que quedó redactado el punto trece de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 210), por la que se determinan las normas de fabricación y venta de jabones de tocador, puede inducir al error de ser interpretada en el sentido de que las facultades en materia de sanciones se atribuyen al Sindicato de Industrias Químicas y, en su caso, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio; siendo así que, si bien a estos Organismos les corresponde adoptar las medidas de tipo disciplinario y sindical, es a la Fiscalía Superior de Tasas a quien compete instruir los expedientes por infracción del Régimen de Tasas, y, en su caso, sancionarlos, como le está atribuida en su Ley fundacional y disposiciones complementarias.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno de acuerdo con la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer que se aclare el referido punto y quede redactado definitivamente en la forma siguiente:

Déclotercero.— De toda denuncia que se formule, sobre el incumplimiento del régimen establecido para la fabricación y venta del jabón de tocador,

será competente para conocer de ella la Fiscalía Superior de Tasas, y si fuese dirigida al Sindicato de Industrias Químicas, vendrá éste obligado a remitir testimonio de la misma a aquel Organismo, sin perjuicio de la competencia del Sindicato para sancionar disciplinariamente a sus miembros por las infracciones que se le denuncien, pudiendo recurrir de esta sanción del Sindicato a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de octubre de 1943 por la que se jubila, por imposibilidad física, al Jefe de Administración civil de segunda clase don Eduardo Zapata Mezquita.

Excmo. Sr.: De conformidad con el informe de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y con arreglo a lo establecido en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y artículo 44 del Reglamento para aplicación del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponde, al Jefe de Administración civil de segunda clase, con destino en ese Gobierno, don Eduardo Zapata Mezquita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1943.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

ORDEN de 8 de octubre de 1943 por la que se resuelve el concurso convocado por Orden de 3 de agosto de 1943 para proveer en turno de elección, entre funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, las vacantes de Secretarías de los Gobiernos Civiles de Segovia y Zaragoza y la de la Delegación Gubernativa de Melilla.

Ilmo. Sr.: Resolviendo concurso convocado por Orden de 3 de agosto de 1943 (rectificada), para proveer en turno de elección entre funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, las vacantes de Secretarías de los Gobiernos Civiles de Segovia y Zaragoza y la de la Delegación Gubernativa de Melilla, de acuerdo con la Orden de convocatoria en relación con la de 20 de febrero de 1941 y Decreto de 2 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario general del Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza a don Pablo Molinos Sarria, Jefe de Negociado de primera clase de Administración Civil, con destino en el mismo Gobierno.

Quedan sin proveer las Secretarías del Gobierno Civil de Segovia y de la Delegación Gubernativa de Melilla, por falta de solicitantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1943.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de octubre de 1943 por la que se crea un nuevo sello especial para la cobranza del aumento del 20 por 100 en los Aranceles vigentes en los Juzgados Municipales.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de facilitar la exacción del aumento arancelario del 20 por 100 en los Juzgados Municipales, autorizado por Decreto de 26 de julio próximo pasado, aconseja ampliar las clases de sellos establecidas en el apartado cuarto de la Orden de 4 de septiembre último y crear una más, de cuarenta céntimos, con lo que se conseguirá reducir en no pequeña proporción el empleo de los de menor cuantía en las recaudaciones en que haya fracción de la unidad monetaria, simplificando asimismo el número de combinaciones a realizar en cada liquidación.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto la creación de un nuevo sello especial de cuarenta céntimos, para ser utilizado al igual que los ya existentes, en la cobranza del aumento del 20 por 100 en los Aranceles vigentes en los Juzgados Municipales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de octubre de 1943 por la que se nombra Subdirector general de Libertad Vigilada a don Enrique Sánchez Gracia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., vengo en nombrar Subdirector general de Libertad Vigilada, a don Enrique Sánchez Gracia, Comisario del Cuerpo General de Policía.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de octubre de 1943 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña olivarera en cumplimiento de lo que dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre último.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de septiembre de 1943, y haciendo uso de las facultades delegadas concedidas a esta Secretaría General Técnica por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura en su Orden de 8 de octubre del actual, he dispuesto lo siguiente:

1.º Las comunicaciones que los Presidentes de las Juntas Locales de aceituna de almazara están obligados a dirigir a las Jefaturas Agronómicas provinciales dándoles cuenta de los precios acordados en cada reunión de la Junta, deberán ser remitidas por correo y certificadas, siendo obligatorio que dichas comunicaciones queden depositadas en las Oficinas de Correos precisamente el día siguiente al de la celebración de la sesión de la Junta. Cuando la comunicación de algún Ayuntamiento no llegue a la Jefatura dentro del plazo normal, ésta queda obligada a informarse con toda urgencia de lo ocurrido en dicho Ayuntamiento.

2.º La reunión de la Junta Local en cada uno de los días señalados en el artículo 7.º se considerará obligatoria, aunque sea para acordar que se mantienen los mismos precios de la decena anterior. Los Alcaldes, como presidentes de la Junta, serán responsables de lo antes dispuesto, y los Jefes de las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Exmos señores Gobernadores Civiles las correspondientes sanciones para aquellos Alcaldes que dejen de celebrar alguna reunión de la Junta sin causa justificada, o no comuniquen sus resultados a la Jefatura Agronómica en el día siguiente de efectuada.

3.º En el caso de que alguna reunión de la Junta no se haya celebrado en el plazo marcado, bien por causa plenamente justificada o bien por negligencia del Presidente, registrarán durante la decena siguiente los mismos precios que en la anterior. Si algún productor de aceituna o algún productor de aceite no estuviese conforme con esta continuación de precios, deberá comunicarlo por escrito, y en el plazo de tres días contados a partir del en que debió celebrarse la Junta, a la Jefatura Agronómica, la cual

entonces señalará los precios que sean justos previo informe de la Delegación Provincial del Sindicato del Olivo en idénticas condiciones al caso en que, habiéndose celebrado Junta, no haya existido unanimidad en ella, debiendo mientras tanto continuar la entrega de aceituna en las fábricas, aunque quede la liquidación de ella pendiente hasta que sea conocida la resolución de la Jefatura Agronómica.

4.º Cuando algún olivarero o fabricante de aceite tenga un hecho concreto que alegar contrario a la buena actuación del Vocal que representa a los de su clase en la Junta local, que demuestre que no reúne las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo, se deberá dirigir por escrito a la Jefatura Agronómica, la cual estudiará rápidamente las razones alegadas y procederá en justicia, pudiendo, si así lo estima oportuno, suspender en su cargo al Vocal recusado, comunicando al mismo o tiempo esta resolución al Delegado Provincial del Sindicato del Olivo, para que proceda al nombramiento de otro, debiendo entretanto seguir funcionando la Junta Local con un Vocal suplente que habrá de designar el Alcalde.

5.º Las Jefaturas Agronómicas cuidarán que durante la campaña actual sean abiertas todas las almazaras que funcionaron durante la pasada, a no ser que en algún caso particular esto no sea posible por causas de fuerza mayor perfectamente justificadas ante dicha Jefatura. En aquellos casos en que la abundancia de cosecha determine que sean insuficientes las almazaras que trabajaron durante la campaña pasada, los Ingenieros Jefes quedan facultados para ordenar la apertura de otras que estén en condiciones de trabajar, aunque el año anterior no se abrieran. Los almazareros que infrinjan las órdenes de apertura serán sancionados a propuesta de dichas Jefaturas por los Excmos. Sres. Gobernadores Civiles. En las Zonas de Recursos cuarta y quinta la orden de apertura de nuevas almazaras deberá ser dada por los Comisarios respectivos a propuesta de los Ingenieros Jefes.

6.º A cada olivarero se le reconoce el derecho de llevar su aceituna a la misma almazara en donde la entregó durante la campaña pasada, quedando el propietario de dicha almazara obligado a admitirla, y en caso de falta de capacidad de la fábrica para molturar en tiempo oportuno toda la aceituna que de acuerdo con lo anterior habría de recibir, el almazarero debe dirigirse por escrito al Comisario de Recursos de la Zona, indicando los nombres de los productos.

res cuyo fruto no tiene cabida en su industria, a fin de que dicho Comisario señale a tales productores la almazara en que deberán entregar sus frutos.

7.º Las Juntas Locales podrán nombrar representantes suyos en cada almazara encargados de determinar las impurezas que acompañan a las aceitunas, a fin de señalar el tanto por ciento que ha de ser descontado de los pesos.

8.º Toda la aceituna que llegue en el día a un almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que ésto no sea posible a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

9.º Los acuerdos adoptados por unanimidad en las Juntas serán válidos y no podrán ser revocados por las mismas Juntas con posterioridad, aunque pretendan hacerlo también por unanimidad. Sin embargo, si alguna de las partes representadas, olivares o fabricantes, considera lesivos determinados acuerdos tomados por dichas Juntas por unanimidad, lo manifestarán por escrito a la correspondiente Jefatura Agronómica dentro del plazo de tres días, contados

a partir del de la celebración de la Junta. Las Jefaturas Agronómicas, previo detenido estudio e información y sólo cuando con los precios acordados resulte el aceite una vez elaborado a precio superior al de tasa, podrán revocar dichos acuerdos adoptados por unanimidad, fijando nuevos precios. En los casos antes indicados la Junta Local podrá reclamar contra la resolución del Jefe Agronómico ante este Ministerio.

Cuando los acuerdos de las Juntas no sean tomados por unanimidad, sino por mayoría de votos, deberán someterse a la resolución de la Jefatura Agronómica, pudiendo contra esta resolución reclamar cualquiera de las partes que la considere lesiva a sus intereses, elevando el correspondiente recurso a este Ministerio.

10. Los gastos de todas clases que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que en los apartados anteriores se ordena, serán satisfechos con cargo al Presupuesto de la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo.

Madrid, 8 de octubre de 1943.—
P. D., el Secretario general técnico,
Carlos Rein.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Oficina del Azúcar y Derivados)

Circular núm. 410 por la que se autoriza la fabricación, venta y precios del chocolate especial libre.

Con el fin de regular la fabricación y venta del chocolate especial en la presente campaña, elaborado con los cupos asignados para este artículo, y fijar los precios máximos a que ha de ser vendido en sus diversas clases; de conformidad con lo dispuesto por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 26 de febrero y 24 de septiembre de 1942, que establecen, respectivamente, las normas generales y márgenes comerciales de aplicación, esta Comisaría General dispone:

FECHAS DE ELABORACION Y VENTA

Artículo 1.º Se autoriza la fabricación del chocolate especial libre a partir del día 1.º de noviembre próximo, finalizando la elaboración del mismo el 31 de enero de 1944.

La venta al público queda autorizada a partir del día 1.º de diciembre del corriente año.

EMPLEO DE MATERIAS PRIMAS

Art. 2.º La fabricación del chocolate especial se realizará por los fabricantes de chocolate, que emplearán el cacao correspondiente al séptimo cupo de la presente campaña y el azúcar asignada por esta Comisaría General para la elaboración de este artículo.

Los fabricantes que en la fecha indicada no hubiesen recibido el azúcar asignada para esta clase de chocolate, podrán comenzar su elaboración con el 75 por ciento del cupo de cacao y la cantidad correspondiente de azúcar, utilizando a este efecto la que tengan en su poder con destino a la fabricación de chocolate familiar intervenido, efectuando su total compensación tan pronto reciban el cupo correspondiente al chocolate especial.

En la elaboración del chocolate especial intervendrán el cacao tostado y limpio de cascarilla y el azúcar en igual proporción, sin emplear cantidad alguna de harina, que se destinará única y exclusivamente a la fabricación de chocolate familiar intervenido.

TIPOS O CLASES AUTORIZADOS

Art. 3.º Conforme a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1942, los

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Circular de 9 de octubre de 1943 sobre remisión de determinados datos presupuestarios por los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local.

Con el fin de completar los datos necesarios para los trabajos en curso en este Centro directivo y, al propio tiempo, fijar las normas para el envío en lo sucesivo de los que anualmente se precisan,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º En el plazo de diez días, los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local remitirán a la Sección primera de esta Dirección relaciones del importe de los presupuestos ordinarios, provinciales y municipales, correspondientes a los años 1930 y 1935, que en dichos ejercicios excedieron de 100.000 pesetas.

2.º Asimismo remitirán, a la ma-

yor brevedad, una relación del importe de los presupuestos ordinarios correspondientes al actual ejercicio de 1943 que excedan de 200.000 pesetas.

3.º En lo sucesivo, los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local remitirán cada año a la Sección primera de esta Dirección, en cuanto hayan reunido los datos precisos para ello, una relación del importe de los presupuestos ordinarios, provinciales y municipales, que en el respectivo ejercicio excedan de 200.000 pesetas.

4.º El orden a seguir dentro de cada relación es: Diputación provincial, Ayuntamiento de la capital, y los demás Municipios por orden alfabético; en las dos provincias canarias se encabezará la relación con la Mancomunidad Interinsular y los Cabildos.

Si los referidos Jefes estimaran necesario hacer observaciones o aclaraciones a alguna relación, acompañarán nota separada de las mismas.

Madrid, 9 de octubre de 1943. El Director general, Carlos Finilla.

fabricantes podrán elaborar bombones y los denominados «chocolates de lujo»: su peso por unidad no podrá exceder en ningún caso de 50 gramos, y su formato será elegido libremente, pero utilizando moldes especiales y sin emplear el formato de tabletas, onzas o chocolate troceado, propio del chocolate familiar intervenido.

El «chocolate de lujo» habrá de venderse al público por unidades de fabricación sueltas, quedando prohibido su empaquetado en grupos, exceptuándose las unidades de fabricación cuyo peso no exceda de quince gramos.

Igualmente se autoriza la fabricación de cacao en polvo y manteca de cacao, según lo establecido en la citada Orden.

CHOCOLATE EN BLOQUE

Art. 4.º Los fabricantes podrán elaborar chocolate especial en bloques, cuyo peso por unidad sea de 500 gramos en adelante.

ELABORACION DE CHOCOLATE FAMILIAR CON EL CUPO ESPECIAL

Art. 5.º Los fabricantes que, renunciando a la elaboración del chocolate especial libre, deseen con el cacao y azúcar asignado para el mismo, fabricar chocolate familiar intervenido solicitarán autorización de la Comisaría de Recursos correspondiente, expresando la cantidad de harina que para ello necesiten.

La totalidad del chocolate familiar así elaborado será declarado por los fabricantes en la forma acostumbrada y prevenida en la Circular número 282 de esta Comisaría General, para su distribución, sin que pueda en caso alguno ser vendido libremente.

PRECIOS MAXIMOS

Art. 6.º El precio máximo de venta al público de los bombones y «chocolates de lujo» será el de 28,00 pesetas kilo, siendo los impuestos a cargo del público.

El precio máximo de venta al público del chocolate en bloque será el de 20,00 pesetas kilo, siendo a cargo del público los impuestos.

En la venta a almacenistas y detallistas, los fabricantes tendrán en cuenta la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942, sobre márgenes comerciales, en vigor para estos artículos, conforme a lo dispuesto en la Orden de dicho Organismo de 1.º de marzo del corriente año.

Los precios de venta del cacao en polvo y manteca de cacao serán los determinados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1942.

Los precios establecidos por la presente Circular regirán para los fabricantes, almacenistas y detallistas, sin excepción (Bares, Cafés, Hoteles, Restaurantes, Teatros, Cinematógrafos, Espectáculos públicos, etc.)

REQUISITOS DE LAS ENVOLTURAS

Art. 7.º Los «chocolates de lujo» llevarán marcado en las envolturas o envases en que se vendan el peso y precio de venta al público.

El chocolate en bloque llevará estampado en la envoltura el nombre o marca comercial del fabricante, peso, precio de venta al público y la inscripción de «chocolate especial libre».

El cacao en polvo habrá de venderse en paquetes precintados, con el nombre del fabricante y el precio de venta al público de la cantidad exacta contenida en el mismo.

CIRCULACION LIBRE

Art. 8.º El chocolate especial en sus diversos tipos enumerados, es de libre circulación, no precisando guía de ninguna clase, si bien en todas las expediciones y facturaciones se hará constar expresamente y en forma clara su condición de especial.

Las facturaciones y expediciones del chocolate especial, de fabricante a detallistas o almacenistas, quedan autorizadas a partir del día 1.º de noviembre próximo, en que comience su elaboración.

DISTRIBUCION LIBRE

Art. 9.º La distribución del chocolate especial es libre en cualquiera de sus clases.

PARTES DE ELABORACION Y VENTA

Los fabricantes, el día último de cada mes, durante el período de elaboración, deberán presentar en la Comisaría de Recursos respectiva una declaración jurada por duplicado, conforme al modelo anexo, y con independencia de la preceptiva para el familiar.

En la declaración correspondiente al 31 de enero de 1944, en que termina la autorización para la elaboración de esta clase de chocolate, los fabricantes harán constar las existencias que del mismo posean en sus diversas clases, proponiendo la distribución de la totalidad para su aprobación o modificación.

FABRICACION DE CHOCOLATE FAMILIAR

Art. 10. Los fabricantes, durante el tiempo de fabricación del chocolate especial, elaborarán también chocolate familiar intervenido, siempre que dispongan de las materias primas necesarias, incrementando en lo posible su fabricación y dándole preferencia a la del especial.

SANCIONES

Art. 11. Las infracciones que pudieran cometerse de las normas establecidas por la presente serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Circular núm. 215 de esta Comisaría General y legislación vigente.

DEROGACION CIRCULAR 342

Art. 12. Queda derogada la Circular núm. 342 de esta Comisaría General.

Madrid, 8 de octubre de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles; Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos, Jefe Nacional del Sindicato Nacional de Hostelería y Jefe Nacional del Sindicato Nacional del Espectáculo.

(Sigue Anexo)

ANEXO a que hace referencia el artículo 9.º de la Cifera lar núm. 410.

DECLARACION JURADA que presenta el fabricante de chocolate con domicilio en provn-
 cia de calle de núm. en
 cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su Circular
 número 410, de fecha 8 de octubre de 1943, sobre elaboración de chocolate especial.

MATERIAS PRIMAS

	C A C A O		
	Crudo	Limpio	Azúcar
Existencias anterior
Recibido durante el mes
TOTAL EXISTENCIA
Destinado a la elaboración de chocolate
QUEDA EN EXISTENCIAS

CHOCOLATE ESPECIAL ELABORADO

	Clase	Clase	Clase	Clase
	Precio	Precio	Precio	Precio
Existencias anterior Kgs.
Elaborado durante el mes
TOTAL

DISTRIBUCION

	Clase	Clase	Clase	Clase
	Precio	Precio	Precio	Precio
Población — Detallista
.....
.....
.....
TOTAL

RESUMEN

	Clase	Clase	Clase	Clase
	Precio	Precio	Precio	Precio
Existencia
Distribuido
QUEDA EN FABRICA

..... a de de 1943
 EL FABRICANTE,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se mencionan.

Desde el 29 del pasado mes de septiembre al día de hoy, se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales de este Departamento, para la expedición de los libramientos que a continuación se detallan:

DIA 29 DE SEPTIEMBRE

Indice núm. 482.—Guadalajara: Obras en el Instituto, 149.431,84.

Barcelona: Instituto «Montserrat», 22.000.

DIA 30

Indice núm. 483.—Valladolid: Sección Administrativa, 1.505. Junta provincial, 1.725.

Oviedo: Sección Administrativa, 3.979.

Pontevedra: Escuela Normal, 445.

Córdoba: Sección Administrativa, 6.527,10.

Segovia: Idem, 5.500.

Gerona: Idem, 5.300. Inspección de Primera Enseñanza, 4.350.

Logroño: Sección Administrativa, 525,30. Inspección de Enseñanza Primaria, 375,25. Junta Provincial, 635,25.

Cuenca: Sección Administrativa, 247,20.

Ávila: Sección Administrativa, 4.250.

Valencia: Escuela Normal, 985.

Barcelona: Idem, 1850.

Jaén: Idem, 600.

Indice núm. 484.—Madrid: Viajes del Arquitecto don Antonio Roca, 17,10.

Indice número 485.—Ciudad Real: Diferencias de sueldo de los Maestros de los partidos de Ciudad Real y Valdepeñas, 2.400 y 1.166,62.

Jaén: Idem de los partidos de Jaén, Martos y Linares, 4.700, y de Jaén y Linares, 1.249,93.

Badajoz: Idem de Castuera, 166,66 y 1.200.

Madrid: Dietas del Arquitecto Escolar don Antonio Roca, 90.

DIA 2 DE OCTUBRE

Indice núm. 486.—Valencia: Colegio Mayor de «San Vicente Ferrer», 12.000.

Pontevedra: Sociedad Coral Polifónica, 6.000.

Cádiz: Escuela Normal, 1.375.

Madrid: Idem número 2, 1.375.

Jaén: Idem, 1.375.

Salamanca: Idem, 1.375.

Almería: Idem, 2.750.

Indice núm. 487.—Instituto de Almería, 10.715.

Castellón de la Plana: Instituto «Francisco Ribaltá», 975.

Granada: Instituto «Ganivet», 1.000.

Valencia: Escuela Superior de Bellas Artes de «San Carlos», 400.

Guadalajara: Biblioteca pública, 3.979,50.

Almería: Biblioteca pública, 2.020.

Indice núm. 488.—Badajoz: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del partido de la capital, 100. Idem de Almendralejo, 583,31 y 1.073,32.

La Coruña: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del partido de la capital, 1.200 y 583,33.

Salamanca: Idem del partido de la capital, 1.800.

Zamora: Idem del partido de la capital, 1.700.

DIA 4

Indice núm. 489.—Granada: Escuela de Artes y Oficios de Guadix, 400.

Ciudad Real: Idem, 500.

Melilla: Idem, 1.000.

Valladolid: Idem, 1.100.

Toledo: Idem, 1.200.

Madrid: Escuela de Ingenieros de Montes, 1.000. Escuela de Ingenieros de Minas, 5.000.

Jaén: Escuela de Capataces de Minas de Linares, 499,92.

Ciudad Real: Idem de Almadén, 166,64.

Huelva: Idem, 166,64.

Bilbao: Idem, 166,64.

Cartagena: Idem, 166,64.

Madrid: Escuela de Arquitecta, 750.

Barcelona: Escuela de Ingenieros Industriales, 6.250.

Indice núm. 490.—Oviedo: Patronato de Formación Profesional de la Felguera, 4.000.

Tarragona: Idem de Tortosa, 3.500.

Badajoz: Idem, 60.000.

Lérida: Idem, 25.000.

Lugo: Idem, 15.000.

Palma de Mallorca: Idem de Mahón, 20.000.

Palma de Mallorca: Idem, 10.000.

Zamora: Idem, 20.000.

Tarragona: Idem de Tortosa, 50.000.

Ciudad Real: Escuela de Comercio, 2.000.

Madrid: Escuela de Veterinaria, 5.000. Escuela de Ingenieros Agrónomos, 37.500, 3.750 y 10.000.

Indice núm. 491.—Madrid: Escuela de Ingenieros de Montes, 2.600.

DIA 5

Indice núm. 492.—Madrid: Archivo Histórico Nacional, 9.600. Archivo de la Delegación de Hacienda, 1.025.

Valencia: Biblioteca y Archivo Catedralicio, 8.000. Escuela de Cerámica de Manises, 181.

Madrid: Escuela Fábrica de Cerámica, 5.827,50.

Indice núm. 493.—Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 833,33.

Granada: Obras en el Monasterio de La Cartuja, 7.000.

Burgos: Archivo de Protocolo, 11.750.

DIA 6

Indice núm. 494.—Valencia: Universidad Española, 88.000, 450.600, 48.000, 13.000, 12.000, 20.000 y 37.000.

Oviedo: Instituto-Escuela del Hogar, 4.500.

DIA 7

Indice núm. 495.—Madrid: Dietas del Arquitecto don Francisco Navarro Borrás, 2.205, y del Inspector de Enseñanza Media don José A. Botella, 1.417.

Indice núm. 496.—Ávila: Seminario Mayor, 500.

Madrid: Gastos de locomoción del Arquitecto señor Navarro Borrás, 2.075,50.

Indice núm. 497.—Huelva: Sección Administrativa, 3.050.

Guadalajara: Idem, 2.380.

DIA 8

Indice núm. 498.—Madrid: Material oposiciones a cátedras de Escuelas de Peñitos Industriales, 96,90, 98,10, 88,90 y 57,90.

Indice núm. 499.—Castellón de la Plana: Diferencias de sueldo a favor del Maestro del partido de la capital: 3.600 y 1.749,99.

Zaragoza: Idem del partido de Borja, 1.600 y 583,31.
Madrid: Consejo de Rectores, 208,32.

Madrid: Viajes oficiales, 650,50.
Personal Auxiliar, oposiciones plazas profesores adjun-
tos de Institutos, 472,50.

Dietas jueces, idem idem, 4.260,62.
Dietas del Arquitecto don Miguel G.^a Monsalve, 315.
Viajes oficiales, 315, 525, 360 y 405.

Indice núm. 500.—Badajoz: Atrasos con arreglo a la Ley de 9 de marzo de 1940 del Inspector don Agustin Pérez Trujillo, 583,33.

Huelva: Idem del maestro don José Millán Cabezas, 2.035,86.

Madrid: Idem don Federico Doreste Betancour, 3.205.
Idem: Doña Guadalupe Crespo 1.250. Idem: Doña Sabina de la Casa Hernando y doña Florentina Serrano Hernando, 5.416,67.

Murcia: Idem don Francisco González Murcia, 833,33.

Oviedo: Atrasos con arreglo a la Ley de 9 de marzo de

1940 de doña Mercedes Castañón Begambre, 5.833,32.
Don José Evia Gutiérrez, 2.050,36.

Santander: Idem don Jesús García Giménez, 733,33.
Santa Cruz de Tenerife: Don Antonio Martínez Cas-
tilla, 583,33.

Toledo: María Herrero Muñoz, 433,32.
Zaragoza: Francisco Félix Herrero, 542,87.

Indice núm. 501. Castellón de la Plana: Subvención por construcción escolar en Cabanes, 30.000.

Madrid: Idem en Cubas, 5.000.
Soria: Idem en Torrubia, 10.000.
Madrid: Obras en el edificio de Escuela de Ingenieros Navales, 700.000.

Valladolid: Archivo General de Simancas, 1.076.
Tarragona: Inspección de Enseñanza Primaria, 500.

Cádiz: Instituto de Jerez de la Frontera, 180.
Cartagena: Escuela de Comercio, 2.170,75.

Guadalajara: Junta Provincial, 1.925.
Indice núm. 502.—Madrid: Viajes oficiales, 320,70, 105,10, 250, 284,40.—Arquitecto Escolar don Miguel García Monsalve, 320,70.—Gastos locomoción jueces oposi-
ciones plazas Profesores adjuntos Institutos, 250.

Santander: Escuela Normal, 400.
Indice núm. 503.—Huesca: Subvención por construc-
ción Escolar en Lupiñen, 15.000.

Zaragoza: Idem en las Torres de Calatayud, 10.000.

Las anteriores relaciones se publi-
caron en el BOLETIN OFICIAL DEL
ESTADO de 23 de enero, 10, 22 y 28 de
febrero; 17, 24 y 31 de marzo; 16 y
29 de abril; 9, 19 y 31 de mayo; 14
y 23 de junio; 2, 13 y 26 de julio;
7 y 23 de agosto y 22 y 30 del pasado
septiembre.

Lo que se publica en el BOLETIN
OFICIAL DEL ESTADO a los efectos
de la regla octava de la Orden mi-
nisterial de 1.º de enero de 1941 (BO-
LETIN OFICIAL DEL ESTADO de
26 de febrero).

Madrid, 8 de octubre de 1943.—El
Jefe de la Sección, Nicolás Arias An-
dréu.

**Dirección general de Enseñanza Pri-
maria**

*Transcribiendo nuevamente la rectifi-
cación a la convocatoria anunciada
referente a las Direcciones de Es-
cuelas anejas a proveer por oposi-
ción.*

Habiéndose padecido error en dicha
rectificación, inserta en el BOLETIN
OFICIAL DEL ESTADO núm. 279, de
8 de octubre de 1943, página 9709, se
reproduce íntegramente la parte dispo-
sitiva, quedando subsistente el cues-
tionario publicado.

De conformidad con lo dispuesto en
el número 7.º de la Orden ministerial
de 15 de julio próximo pasado,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Rectificar la convocatoria anun-
ciada en el número 1.º de la citada
Orden, en el sentido de que las Di-
recciones de Escuelas anejas a pro-
veer por oposición son las siguientes:

Maestros: Albacete, Lérida y Mur-
cia.

Maestras: Badajoz, Cáceres, Córdo-
ba, Pontevedra y Toledo.

2.º Conceder un nuevo plazo de
quince días naturales, a partir de la
publicación de la presente Orden en
el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO,
para que los interesados puedan cur-
sar peticiones a la vista de la modi-
ficación que se reseña y conforme a
las normas previstas en el número 3.º
de la referida disposición.

3.º Hacer público el cuestionario
con arreglo al que deberán ser cele-
brados los ejercicios de la oposición.

Lo digo a VV. SS. para su conoci-
miento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1943.—
El Director general, Romualdo de To-
ledo.

Sres. Jefes de las Secciones Admi-
nistrativas de Enseñanza Primaria.